Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

"Aplicación de la Imposición de la Pena Natural cuando el Conductor Infractor mantenga Vínculos Familiares, Íntimos, Afectivos, Conyugales, Convivencia, Noviazgo o Cohabitación, del Resultado de un Accidente de Tránsito".

Trabajo de Integración Curricular previo a la Obtención del Título de Abogado

AUTOR:

Alexander Daniel Pogo Saritama

DIRECTOR:

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2023

Loja, 22 de octubre de 2022.

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **"Aplicación de la Imposición de la Pena Natural cuando el Conductor Infractor mantenga Vínculos Familiares, Íntimos, Afectivos, Conyúgales, Convivencia, Noviazgo o Cohabitación, del Resultado de un Accidente de Tránsito"**, previo a la obtención del grado de Licenciado en Jurisprudencia y título de Abogado, de autoría del estudiante **Alexander Daniel Pogo Saritama**, con **cédula de identidad Nro.1105133712** una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para su respectiva sustentación y defensa.

Firmado electrónicamente por:
JOSE DOSITEO
LOAIZA MORENO

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Alexander Daniel Pogo Saritama**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional–Biblioteca Virtual.

Firma: Firmado electrónicamente por: ALEXANDER DANIEL POGO SARITAMA

Cédula de identidad: 1105133712
Fecha: Loja, 16 de enero del 2023
Correo electrónico: alexander.pogo@unl.edu.ec
Celular: 0989559055

Carta de autorización del Trabajo de Integración Curricular por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo.

Yo Alexander Daniel Pogo Saritama, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **"APLICACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA NATURAL CUANDO EL CONDUCTOR INFRACTOR MANTENGA VÍNCULOS FAMILIARES, ÍNTIMOS, AFECTIVOS, CONYUGALES, CONVIVENCIA, NOVIAZGO O COHABITACIÓN, DEL RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO",** como requisito para optar por el **Título de Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil veintitrés.

Firma:

Firmado electrónicamente por:
ALEXANDER DANIEL POGO SARITAMA

Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama
Cédula: 1105133712
Dirección: Cantón Paltas; Provincia de Loja.
Correo electrónico: alexander.pogo@unl.edu.ec
Teléfono celular: 0989559055

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. José Dositeo Loaiza Moreno. Mg. Sc.
Tribunal de Grado:
Presidente: Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta
Vocal: Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez
Vocal: Dra. Janeth Verónica Castro Solorzano.

Dedicatoria

Dedico de manera especial a mi abuelito Manuel que desde pequeño con la sabiduría de Dios me ha enseñado a ser quien soy hoy. También agradezco a mis padres por haberme brindado apoyo incondicional, guiándome a culminar mi vida profesional y siendo mi pilar fundamental.

A mis hermanos Betty, Diego y Richard por sentar en mis las bases de responsabilidad y anhelos de superación.

A mi sobrina María Fernanda que me apoyó en los momentos más difíciles con sus palabras de aliento.

A mis sobrinos que con su alegría me motivaron a seguir adelante.

Y sin dejar atrás a toda mi familia, mis abuelitos, primos y tíos por haber puesto su amena confianza en mí y por permitirme ser parte de su orgullo.

A Dios agradezco por darme vida, y por darme fuerzas para no desmayar en los problemas que se presentaron.

Alexander Daniel Pogo Saritama

Agradecimiento

Al haber culminado la presente Tesis, dejo constancia de mi enorme gratitud a la Universidad Nacional de Loja, quien me forjó durante este período académico, a cada uno de los docentes universitarios ya que desde su nicho profesional supieron entregarme conocimiento y transmitirme su experiencia para formarme como profesional apta para desarrollarme en el contexto profesional. De manera especial al Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, por su dirección en todo el proceso de elaboración de la tesis, quien, con su dedicación, experiencia, experticia, profesionalismo dirigió de manera acertada mi presente trabajo investigativo.

Dejo constancia de mi gratitud a todas las personas que me brindaron su ayuda para el desarrollo de la presente tesis, a profesionales y docentes quienes me instruyeron proporcionándome información, criterios y conocimientos en la elaboración de la presente tesis.

Alexander Daniel Pogo Saritama

Índice de Contenidos

Portada i
Certificación ii
Autoría iii
Carta de Autorización iv
Dedicatoria v
Agradecimiento vi
Índice de Contenidos vii
1. Titulo 1
2. Resumen 2
2.1. Abstract 3
3. Introducción 4
4. Marco teórico 7
4.1. Derecho Penal 7
4.2. Accidente de Tránsito 8
4.3. Teoría de la Culpa 9
4.4. Pena Natural 12
4.5. Proporcionalidad de la Pena 15
4.6. Núcleo familiar 17
4.7. Vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación 18
4.8. Igualdad de Derechos 18
4.9. Reparación Integral 19
4.10. Normas Jurídicas del Ecuador 21
4.11. Instrumentos Internacionales 26
4.12. Derecho Comparado 27
5. Metodología 29
5.1. Métodos 29
5.2. Técnicas. 30
5.3. Observación Documental 31
6. Resultados 32
6.1. Resultados de las encuestas 32
6.2. Resultados de las entrevistas 43
6.3. Estudio de casos. 50
7. Discusión 68
7.1. Verificación de los objetivos 68

7.1.1. Objetivo General 68
7.1.2. Objetivo Específicos 68
7.2. Contrastación de Hipótesis 71
7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal 73
8. Conclusiones 76
9. Recomendaciones 78
9.1. Proyecto de Reforma Legal 80
10. Bibliografía 82
11. Anexos 84
11.1. Cuestionario Encuestas y Entrevistas 84
11.2. Certificado de Traducción del Abstract 89

Índice de Tablas:

Tabla No. 1 32
Tabla No. 2 34
Tabla No. 3 35
Tabla No. 4 37
Tabla No. 5 40

Índice de Figuras:

Figura No. 1 32
Figura No. 2 34
Figura No. 3 35
Figura No. 4 38
Figura No. 5 39
Figura No. 6 41

Índice de Anexos:

Anexo No. 1 Cuestionario de Entrevista… 84
Anexo No. 2 Cuestionario de Encuesta… 88

1. Título.

“Aplicación de la Imposición de la Pena Natural cuando el Conductor Infractor mantenga Vínculos Familiares, Íntimos, Afectivos, Conyugales, Convivencia, Noviazgo o Cohabitación, del Resultado de un Accidente de Tránsito”

2. Resumen.

El presente trabajo de tesis se titula: **"**Aplicación de la imposición de la pena natural cuando el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, del resultado de un accidente de tránsito", el presente problema jurídico surge al constatarse la vulneración del derecho constitucional de igualdad ante la ley, que gozan todas las personas por mandato supremo, por lo tanto las normas internas del Ecuador deben acoger los derechos fundamentales, sin embargo encontramos que la imposición de la pena natural debe extenderse en los accidentes de tránsito, por su carácter de ser un delito culposo, es decir se origina el accidente sin la intención de causar daño a nadie, sin embargo, por motivos ajenos se suscita y resultan muertes y lesionados, existiendo entre infractor y víctima vínculos íntimos, afectivos, conyugales, convivencia, noviazgo o cohabitación que los unen y forman parte del núcleo familiar, por lo tanto, al probarse esta calidad de relación afectiva, el juzgador debe de eximir de responsabilidad penal y aplicar la pena natural.

En la presente tesis se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho, los resultados obtenidos sirvieron para plantear la reforma legal al Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de extender la aplicación de la pena natural en los casos en que se demuestre la relación entre infractor y víctima de vínculos íntimos, afectivos, conyugales, convivencia, noviazgo o cohabitación que los unen y forman parte del núcleo familiar.

2.1. Abstract.

This thesis work is entitled: "Application of the imposition of the natural penalty when the offending driver maintains family, intimate, affective, spousal, coexistence, courtship or cohabitation links, as the result of a traffic accident", the present legal problem It arises when verifying the violation of the constitutional right of equality before the law, which all people enjoy by supreme mandate, therefore the internal norms of Ecuador must accept fundamental rights, however we find that the imposition of natural punishment must be extended in traffic accidents, due to their nature of being a culpable crime, thatis, the accident originates without the intention of causing harm to anyone, however, for reasons beyond their control it arises and results in deaths and injuries, existingintimate links between the offender and the victim , affective, conjugal, coexistence, courtship or cohabitation that unite them and are part of the family nucleus, therefore, at the pr Observing this quality of affective relationship, the judge must exempt from criminal liability and apply the natural penalty.

In this thesis, materials and methods were applied that allowed the development of the investigation, likewise interviews and surveys were carried out with legal professionals, the results obtained served to propose the legal reform to the Organic Comprehensive Criminal Code in order to extend the application natural punishment in cases where the relationship between the offender and the victim of intimate, affective, conjugal ties, coexistence, courtship or cohabitation that unite them and form part of the family nucleus is proven.

3. Introducción.

El presente trabajo de investigación jurídica titulado **"APLICACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA NATURAL CUANDO EL CONDUCTOR INFRACTOR MANTENGA VÍNCULOS FAMILIARES, INTÍMOS, AFECTIVOS, CONYUNGALES, CONVIVENCIA, NOVIAZGO O COHABITACIÓN, DEL RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"**, resulta relevante investigar debido a que la Constitución de la República del Ecuador reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Por lo tanto, las personas cercanas a la familia deben ser consideradas parte del núcleo familiar, porque participan en el entorno social familiar, y en caso de algún accidente debe tener presente a estas personas para la aplicación de una pena natural, por mantener con la víctima vínculos íntimos, afectivos, conyugales, convivencia, noviazgo o cohabitación, por lo tanto, debe extenderse su aplicación. Al analizar el Art. 76 numeral 6, señala que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Es decir, de otra naturaleza sería la aplicación de la pena natural tipificada en el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal que expresa: En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad. Como se observa no menciona aplicar la pena natural en caso de existir entre infractor y víctima, vínculos íntimos, afectivos, conyugales, convivencia, noviazgo o cohabitación, pero que si son considerados en los casos de violencia intrafamiliar para reprimir al infractor conforme la prevé el inciso segundo del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: se consideran miembros del núcleo familiar personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantengan o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación. Ante esta aseveración la norma en el Código Orgánico Integral Penal debe tipificar la pena natural sea aplicada al infractor por razones de mantener relaciones convivencia, noviazgo o cohabitación, porque en la realidad las personas que mantienen esa relación y viajan juntos en vehículos, donde por circunstancias ajenas se produce un accidente de tránsito resultando fallecido su pareja sentimental; lo cual le afecta emocionalmente al conductor por la pérdida; y más de eso el sistema de justicia penal le imponen penas privativas de libertad, en vez de aplicar la pena natural. Recordemos

el delito de tránsito es de carácter culposo es decir, es originado sin intención de causar daño, conforme lo señala el artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal que señala que son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. Por lo tanto, la acción ejercida por el infractor debe ser considerada que se dio sin intención de causar daño a su pareja de convivencia, noviazgo o cohabitación, debiendo extenderse la aplicación de la pena natural para estos casos de relaciones noviazgo, cohabitación o de pareja.

En el presente trabajo de titulación se verificó el objetivo general el cual consiste en: Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de campo acerca de la pena natural y su aplicación en materia de accidentes de tránsito. Igualmente se verificó los tres objetivos específicos que los detallaré a continuación, primer objetivo específico: Demostrar que los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación entre la víctima y victimario en accidentes de tránsito, deben ser considerados para que el juzgador imponga la pena natural y deje de imponer una pena privativa de libertad; el segundo objetivo específico: Establecer que los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos debe permitirse la aplicación de la pena natural en los casos probados sobre la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractor y víctima; el tercer objetivo específico: Proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la pena natural en los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La falta de extensión en la aplicación de la pena natural para los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación, ha generado la desigualdad de derechos y limitando a este núcleo familiar se beneficie por el juzgador en dejar de imponer la pena o imponga exclusivamente penas no privativas de libertad.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente forma: En el marco teórico está conformado por definiciones, doctrinas, normas jurídicas y derecho comparado en los subtemas respectivos; encontrando desarrolladas las diferentes categorías: Derecho Penal, Accidente de Tránsito, Teoría de la Culpa, Pena Natural, Proporcionalidad de la Pena, Núcleo familiar, Vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación, Igualdad de Derechos, Reparación Integral, normas jurídicas del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Derecho Comparado.

Así mismo, conforman la siguiente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, también la técnica de la encuesta y entrevista, conjuntamente el estudio de casos que contribuyeron con la información idónea y pertinente para fundamentar la presente tesis, con ello se ha logrado corroborar los objetivos, un objetivo general y tres específicos, se logró también contrastar la hipótesis cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del presente trabajo de investigación jurídica se exhiben las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron obtener durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello se presentó el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para incorporar una disposición legal que extienda la aplicación de la pena natural al conductor infractor de accidente de tránsito cuando probaré que mantiene vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación por ser parte del núcleo familiar.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre aplicación de la pena natural cuando el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, del resultado de un accidente de tránsito. Esperando que el presente trabajo sirva de guía para estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento, quedando a consideración del Tribunal de Grado para sus observaciones y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho Penal:

> El derecho penal es una ciencia y como tal tiene claramente definido un objeto y método de estudio. Su objeto es el fenómeno penal desde un plano eminentemente normativo (delitos y penas). Sin embargo, esto no quiere decir que nuestra ciencia sea del todo aséptica a cuestionamientos valorativos o políticos criminales, de lo contrario sería imposible creer en la evolución de los institutos o figuras que le definen (Estrella, 1999, pág. 6)

Este autor estima que es una ciencia al estar conformada y estructurada por sus elementos como son el delito, la pena y el delincuente, ampliándose su estudio ante la dogmática penal y los métodos que conforman su aplicación y control social en un Estado de Derecho que debe aplicar en la prevención del delito con políticas criminales acordes al momento de la conmoción social.

> El tratadista Mir Puig, esgrimió que:
> El Derecho penal, no sólo busca el establecimiento de las penas a los delincuentes, si no también posee el instrumento de aplicar las medidas de seguridad, además nuestra disciplina comprende ante todo las normas que se dirigen a los ciudadanos para que no cometan los delitos previstos por la ley (Mir Puig, 2005, pág. 52).

Esta definición del derecho penal se basa en la pena privativa de libertad a los delincuentes o criminales que con sano juicio lesionan bienes jurídicos protegidos por la Constitución, así mismo amplía su carácter sancionador a la aplicación de medidas de seguridad que son aplicadas a los infractores que cometen delitos y que padecen de trastornos mentales imponiéndoles el internamiento en hospitales psiquiátricos.

> Claus Roxin, alemán, considerado el más grande penalista de todos los tiempos, expresa que el Derecho Penal se compone de la suma de todos los conceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997, pág. 41).

Para el tratadista Roxin, el derecho penal lo que busca es la represión con penas privativas de libertad, medidas de seguridad curativas para enfermos mentales que cometen delitos, o con medidas de corrección o socioeducativas en al caso de tratarse de adolescentes infractores.

4.2. Accidente de Tránsito:

Se considera un accidente de tránsito a un acontecimiento no previsto, en donde el conductor a sabiendas del riesgo que corre en caso de suscitarse por culpa de peatones, o conductores distraídos, debe estar pendiente del deber de cuidado en las vías, para evitar accidentes por parte de terceras personas irresponsables, o por su descuido en la conducción del vehículo.

> El riesgo permitido es el parámetro de medición de la seguridad del tráfico rodado, el cual se guía por criterios de principio de confianza y el respeto a la normativa administrativa y penal. La figura del principio de confianza opera para mantener el riesgo permitido, como excluyente de imputación penal. Por ejemplo, en el tráfico rodado cada conductor confía que los demás respetarán las señales de tránsito (Cáceres Julca, 2013, pág. 29).

La teoría del riesgo permitido en accidentes de tránsito es frecuente, por tratarse delitos culposos sin intención de causar accidentes en la conducción de vehículos, el Estado otorga permisos de conducción y permite obtener licencias para fines lícitos. Sin embargo, terceras personas, animales o naturaleza pueden originar accidentes de tránsito donde se ocasionen daños materiales o a veces la muerte de personas sin la intención de producir el siniestro, pero el causante debe responder ante la justicia penal. Por otra parte el principio de confianza que el Estado deposita en los usuarios de las licencias de conducir, y de los adquirentes de vehículos para su conducción y trabajo diario en las calles del país, donde por negligencia o imprudencia ocasionan accidentes de tránsito.

"La figura del principio de confianza indica que no se imputará objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiado en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido" (Bacigalupo Zapater, 2004, pág. 268). Este principio de confianza debe observarse desde el grado de seguridad que tiene el conductor en el manejo de su vehículo, pero que sin embargo, terceras personas se

involucran ocasionando accidentes en las vías, rebasando los límites del peligro permitido por las autoridades de tránsito y la normativa legal.

"Así, no cabe imputación penal cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, cumpliendo con las finalidades establecidas por las normas" (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 327). Identificando el riesgo permitido y el principio de confianza que conoce con exactitud el conductor de un vehículo, y la normativa que ubica al accidente de tránsito como delito culposo no debe considerarse la imputación penal en atribuir una responsabilidad penal a un conductor por haber producido un accidente de tránsito por cualquiera de las características como por negligencia, imprudencia, impericia o descuido en la conducción o mantenimiento del automotor.

El autor Bolívar Gallegos respecto de accidente de tránsito expresa:

> Es decir la falta de cuidado o diligencia que debemos tener en nuestra conducta diaria, en nuestro desenvolvimiento al momento de conducir. En otras palabras nuestra ley permite que la gente actor de la infracción se ha considerado culpable, responsable de su acción u omisión por la falta de cuidado o negligencia; sin tener en cuenta, o más bien dejando de lado la actuación consciente y voluntaria de causar daño, porque el conductor no es un infractor positivamente dañoso, sino ocasional y sólo bajo las circunstancias del descuido, del cansancio, de la imprudencia. Es otra forma de ser responsable que, de acuerdo al derecho civil, debe resarcir daños causados con actuación a la víctima (Gallegos, 2010, pág. 85).

Como se puede apreciar un accidente de tránsito es cometido por acción del conductor que por inobservar o por incumplimiento del deber objetivo del cuidado ocasiona un accidente donde resultan afectados el derecho a la vida, integridad personal y propiedad, según el caso. Por otro lado, existe un infractor y víctima, siendo necesario aclarar que en muchos casos mantienen vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación, por lo es necesario considerar este particular para una posible pena natural.

4.3. Teoría de la Culpa:

Se considera en los delitos culposos que no hay coincidencia entre lo querido y o realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido; es

decir la intención está dirigida a la obtención de un propósito que no permitido por el orden jurídico.

> La culpa sólo es punible en forma excepcional y las penas son más leves. Esto quiere decir que no todos los delitos tienen una modalidad culposa. Los casos más frecuentes se refieren a los delitos contra las personas a las cuales afecta en su vida o salud, u otros bienes jurídicos de gran importancia; o en aquellos casos de riesgo en que se exige de las personas un cuidado especialísimo (infracciones de tránsito) (Albán Gómez, 2011, pág. 207)

Para el autor Albán Gómez (2011), la culpa es la situación del accionar descuidado de la persona que comete una infracción, por la cual debe responder, recordemos que los accidentes de tránsito son ocasionados de forma culposa, debido a la negligencia o imprudencia del conductor. La culpa es la realización intencional del acto por parte del infractor, quien debe responder ante la administración de justicia por su responsabilidad culposa, pero que pueden llegar acuerdos para reparar el daño causado.

Teoría Psicológica de la culpa. - Bataglini: “La culpabilidad debe entenderse como la relación psíquica ente el agente, que sea reconocido, válido destinatario de la norma de conducta y el hecho concreto puesto en existencia” (Gallegos, 2010, pág. 16). Esta teoría se refiere a la capacidad legal con la que cuenta el infractor para ser atribuida su responsabilidad penal en el cometimiento de un delito de tránsito con voluntad y conciencia, con sano juicio y predisposición.

Teoría Caracterológica. - Von Liszt: La relación subjetiva entre el hecho y su autor solo puede ser psicológica “el acto culpable es la acción dolosa o culposa del individuo” (Gallegos, 2010, pág. 17). La forma de actuar del conductor en el cometimiento de un accidente de tránsito que sería culposa, por producirse el accidente con muerte, sin la intención del conductor.

> En los delitos culposos no hay coincidencia entre lo querido y lo realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido; es decir la intención está dirigida a la obtención de un propósito que no permitido por el orden jurídico (Gallegos, 2010, pág. 18). Esta opinión del autor Gallegos es importante porque establece que el conductor no sale a las vías a ocasionar un

> accidente o atropellar personas; sin embargo, esta clase de delitos de tránsitose originan por las características de la negligencia e imprudencia.

El delito de tránsito culposo no tiene coincidencia entre lo querido y lo realizado por el autor; es decir una es la objetividad del agente, otro el resultado. Todo conductor en su vehículo circula respetando las leyes de tránsito y reglamentos y ordenanzas, sin embargo, factores ajenos a la voluntad del conductor, originan el siniestro del accidenteque como resultado se produce la muerte de personas y daños materiales.

> Hablar de responsabilidad es sinónimo de culpa, y para establecer la misma es necesario conocer quien efectuó la infracción, por lo tanto es determinar con claridad quien cometió el delito o la infracción, si fue delito ya sea por su intención, con fines dañosos o sin querer causar daño.- es decir, es preciso conocer un universo de factores que inciden en el cometimiento de la infracción o ilícito de tránsito (Gallegos, 2010, pág. 16).

> Tampoco rige con el mismo deber para todas las circunstancias. Todo ello engloba lo que puede llamarse la culpabilidad específica o singular y motivo por el que en todos los casos es posible mensurar la violación del deber de cuidado y acoplarla a la especie de culpa (consciente o inconsciente): esto podría determinar por ejemplo que el coautor de un delito culposo o su posible autor mediato (como el caso del padre que entrega la conducción del vehículo a su hija) no sería punible si su culpa fue sólo inconsciente y por ende leve la violación del deber del cuidado de acuerdo a las circunstancias del tránsito (Gallegos, 2010, pág. 16).

Para el autor Gallegos la responsabilidad penal en accidentes de tránsito, equivale a la culpa del obrar del conductor que origina un siniestro, siendo indispensable una evaluación psicológica del infractor para determinar su actuación si fue dolosa o culposa, es decir actuó con alevosía o por descuido. La responsabilidad del infractor en la participación delictiva, desde la dogmática penal se extendería al dueño del vehículo, o a su vez al representante en caso de ser menor de edad el conductor. Así como del transeúnte que ocasionó el delito debe ser extendida la responsabilidad penal; pero en el caso de la víctima mantenga relación de pareja o cohabitación con el infractor, el juez deberá apreciar con la sana crítica para su sentencia.

Según el autor Gallegos (2010) señala que el tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. En el dolo el infractor actúa con pleno conocimiento de su ilicitud del acto que va ocasionar de manera alevosa; mientras que en la culpa el infractor lo comete sin intención de ocasionar aquel accidente que se dio por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor; por lo tanto, en estos casos la víctima con la que mantenga relación de noviazgo o cohabitación debe ser excluida de responsabilidad penal y más bien ayudar al infractor con una pena natural, porque la pena divina sería el remordimiento por haber causado la muerte a su pareja de noviazgo, cohabitación, lo deberá pagar toda su vida moralmente.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.
La culpa pude darse de las siguientes formas:

Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.

Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

Inobservancia de reglamentos: Implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia” (Peña, 2010, pág. 166).

Hay que tener presente estas circunstancias que caracterizan a la culpa, la imprudencia es una característica que consiste cuando el conductor pone en peligro y ocasiona un accidente de tránsito por rebasar en curva sería una imprudencia; por negligencia cuando el conductor a sabiendas del arreglo de la vía no toma las medidas necesarias y reduce la velocidad, originándose un accidente de tránsito; en el caso de impericia se ocasiona cuando se conduce un vehículo para el cual no estuvo capacitado, porque genera un accidente. Por el irrespeto a las señales de tránsito en las vías que son normas legales que deben ser acatadas.

4.4. Pena Natural:

Desde 1822, Giovanni Carmignani, en su obra fundamental, “Elementos de Derecho Criminal” decía que “por pena se entiende el mal que se impone al delincuente por causa de su delitos. La etimología de esta voz, según los que

> se complacen en desmenuzar las palabras, se deriva de la palabra griega "poini" que significa el perjuicio que se ocasiona a alguien por razón de las faltas cometidas por él. Entre los antiguos romanos la pena se llamaba fraus". Para Carmignani, entonces profesor de la Universidad de Pisa, la pena es un mal que se irroga por causa de algún delito (Carmignani, 1979, pág. 115).

La pena es considerada como un castigo impuesto a un delincuente; sin embargo hay que tener presente que el término delincuente conlleva en asignar este rol a personas criminales dedicadas a cometer delitos en forma dolosa, es decir, con designio de causar daño con intención de lesionar el bien ajeno; en cambio, que el término infractor es aceptable porque se va a descubrir mediante un juicio la responsabilidad penal de la persona que ha cometido un delito; debiendo tener en cuenta que en muchos casos el delito se puede originar por un descuido, constituyéndose en delitos culposos como lo es el caso de los accidentes de tránsito; en donde el responsable puede acceder a una pena natural, siempre y cuando la norma penal lo permita.

> Marco Antonio Terragni, advierte con evidente claridad, que "la pena es un castigo, un sufrimiento, un dolor, un mal, una privación de un bien. Pero la pena no es una imposición lisa y llana de un mal, sino que es tal siempre y cuando quien la aplique cuente con la legitimidad para ello, es decir, esté legitimado para hacer uso del poder de castigar. Esté castigo se pretende obedeciendo reglas, en todo grupo humano organizado, aunque sea en forma elemental y transitoria. Sin embargo, en el marco de un sistema jurídico la aplicación del castigo se legitima. El Derecho Penal entendido objetivamente como un conjunto de normas jurídicas que definen al delito y a su pena, o como el derecho penal de la pena, legitima la imposición de ésta última al designar quien la impone, por qué, cómo y cuándo. Desde esta perspectiva, la pena es la especie de consecuencias jurídicas que caracteriza al Derecho Penal como rama de nuestro ordenamiento jurídico (De Terragni, 1990, pág. 1)

La pena como elemento esencial del derecho penal corresponde su imposición por la adecuación de la conducta del infractor a un delito debidamente tipificado en el régimen penal; por lo tanto, la pena y delito deben estar prescritos con anterioridad al hecho en la ley. La pena viene a ser un castigo por la desobediencia de las normas jurídicas y alterar el orden público en materia penal, siendo el Estado quien debe normar su poder punitivo y política criminal para combatir la delincuencia y sancionar proporcionalmente a los responsables.

> Gunther Jakobs (2007), señala que ya se establecía en su época, que "como dice Platón, ningún hombre inteligente castiga porque se ha cometido una infracción (quia peccatum est), sino para que no se vuelva a cometer (ne peccetur); no se puede eliminar lo que ha sucedido en el pasado; se evita lo que puede suceder en el futuro" (Jakobs, 2007, pág. 19).

Con la imposición de la sanción se trata de remediar el bien jurídico afectado como medida coercitiva de prevención para el cometimiento de otros delitos; la afectación a la víctima ya no se podrá reparar psicológicamente queda afectada, la reparación integral en lo concerniente al daño material podrán ser sufragadas; en cambio, que el estado emocional de la víctima o víctima indirecta perdurará su afectación; siendo necesario la prevención delictiva a futuro.

> **Pena natural:** Se llama poena naturalis al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad. Por cierto, que no se puede descartar que, en hipótesis extremas, la poena naturalis cancele toda posibilidad de otra pena estatal (Zaffaroni, Alagia A., & Slokar A, 2002, pág. 996).

La pena natural para Zaffaroni opina que debe ser aplicada al infractor, para evitar el trabajo innecesario del poder punitivo del Estado o abuso del Derecho en una pena, donde le infractor ya la recibe moralmente por causar daño a un familiar o a su patrimonio. En delitos culposos de tránsito al no aplicar la pena natural cuando existe relación sentimental de pareja entre víctima e infractor no se estaría aplicando el principio de proporcionalidad de la pena, así como el principio de humanidad, que debe tomarse en cuenta por tratarse de delitos culposos donde los daños se dan entre familiares o parejas en convivencia, cohabitación o noviazgo.

> Conceptualmente la doctrina de la **poena naturalis** conduce a una serie de supuestos en los que el autor de un hecho punible, como consecuencia inmediata de su realización y por causas naturales o no jurídicas, ha resultado con un daño grave en su persona o sus bienes, daño que ha sido producido por

> el propio reo además del perjuicio causado a la víctima. Se trata de perjuicios que sufre el propio reo, bien directamente, o como consecuencia del grave daño sufrido por persona con él relacionada estrechamente, hasta el punto de que el autor del delito sufra considerablemente por ello. Además, sólo cabe hablar de pena natural cuando el perjuicio no ha sido asumido por el autor como consecuencia de su acción al tiempo de ejecutar el hecho (Choclan Montalvo, 1999, pág. 1).

La pena natural resulta aplicable en delitos culposos donde sin intención ocasiona un delito el infractor contra su patrimonio o familiares, por lo tanto, el castigo que recibe inmediatamente es el propio daño a su patrimonio o de su pareja de noviazgo. Resultada adecuada la aplicación de la pena en los casos de hechos punibles donde exista la relación de convivencia, cohabitación o noviazgo, porque los une una relación sentimental y por circunstancias ajenas están inmerso en un delito como sujeto pasivo y sujeto activo; lo que vuelve innecesario la pena privativa de libertad, sino con una exención de la aplicación de la pena debería ser suficiente.

4.5. Proporcionalidad de LA Pena:

> Principio de proporcionalidad de las penas.- se trata de establecer que no sólo es preciso que pueda “culparse” al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de ésta resulte proporcionada a la del hecho cometido (Mir Puig, 2005, pág. 136).

Debe existir equilibrio entre la pena a ser impuesta en comparación con los resultados al bien jurídico afectado. El principio de proporcionalidad de la pena se basa a que todo delito debe tener una pena correspondiente a la afectación del bien ajeno, que puede ser reparado integralmente.

> Ahora bien, el penalista alemán Roxin, dice: A diferencia de lo que ocurre en cuestión de protección de los bienes jurídicos, en que el legislador está sometido a obligados límites relativamente estrictos, la idea de subsidiaridad deja abierto un amplio margen de juego al arbitrio del legislador. Es cierto que teóricamente el principio de proporcionalidad es un principio constitucional básico, por lo que la punición de una infracción insignificante podría ser nula porque vulnera la prohibición de exceso; pero en la práctica hay que negar la inconstitucionalidad mientras el legislador tenga disponibles para infracciones de escasa gravedad penas correlativamente benignas. Y si no hay certeza

> sobre si otros medios más leves (como las meras sanciones civiles) prometen o no un éxito suficiente, al legislador le está atribuida además una prerrogativa de estimación. ***Por ello el principio de subsidiaridad es más una directriz político criminal que un mandato vinculante***; es una cuestión de decisión de política social fijar hasta qué punto el legislador debe transformar hechos punibles en contravenciones o si considera adecuada la discriminación, por ejemplo. Del hurto en locales comerciales o en las empresas. Pero de todos modos el concepto material del delito también hace posible en la medida expuesta una crítica legislativa fundada, que es imprescindible para el progreso del Derecho Penal (Roxin, 1997, pág. 67).

La imposición de las penas preestablecidas en la ley penal para cada delito fueron estudiadas y aprobadas por los legisladores debiendo ser proporcionales las penas establecidas para cada delito, determinándose la pena mínima y pena máxima de acuerdo a cada tipo penal; a parte de estas penas su graduación consta el Código Orgánico Integral Penal para disminuir o exceder del rango de la pena del tipo penal, de acuerdo a las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción; o a su vez en caso de reincidencia. Por lo expuesto, el juzgador debe aplicar correctamente las penas privativas o no privativas de libertad, o pena pecuniaria que tenga a bien de acuerdo a los recaudos procesales y probatorios demostrados en la audiencia de juicio.

> En definitiva este principio de proporcionalidad limita la especie y medida de la pena a aplicar en cada caso en concreto, por lo que la gravedad de la pena, debe resultar proporcional a la gravedad del delito. –dice Zambrano Pasquel_ de la propuesta de que la especie y envergadura de la pena conminada debe tener correspondencia con el hecho dañino previsto por el tipo básico, agravado o atenuado con las características criminológicas del autor, con su estado anímico al momento de cometer el hecho, con los perjuicios individuales y sociales causados, entre otros (Loor, 2011, pág. 205).

Como se observa la pena ya está tipificada en la norma de cada delito, de ahí, que la parte general del régimen penal contenga los mecanismos de aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes para la imposición de la pena que deberá quedar impresa en la sentencia. Todo depende en la defensa técnica del abogado defensor, así como de la acusación fiscal que lo demostrarán con la práctica de las pruebas en la audiencia de juzgamiento oral.

4.6. Núcleo Familiar:

> Violencia doméstica, aquel tipo de violencia, ya sea física, sexual y/o psicológica –en que este último caso, si se produce de manera reiterada, ejercida sobre la o el cónyuge o la persona que está o haya estado ligada al agresor por una relación de afectividad, o sobre aquellos miembros de la familia que forman parte del mismo núcleo de convivencia (Diaz, 2002, pág. 3).

El núcleo familiar constituido por los miembros de la familia ya sean por consanguinidad, por afinidad, o por relación de noviazgo o convivencia, es decir, cuando existen agresiones en un hogar por los miembros del hogar deberán responder ante la autoridad penal para su respectiva sanción. La violencia doméstica surge por la incomprensión de los integrantes del hogar, y deben ser reprimidos por la ley penal.

> "La violencia en el ámbito doméstico no surge espontáneamente, como una "variable categórica" que existe o no existe". Sino que suele ser paradero final de una ruta de violencia que se inicia en las propias relaciones de parejas previas al matrimonio, lo que ha llamado la atención de un fenómeno conexo: la violencia entre novios (Castellanos, 1999, pág. 1).

La violencia también surge entre novio o parejas previas al matrimonio que conforman el núcleo familiar y la ley los reprime por su mal actuación entre parejas por agresiones, físicas, psicológicos o de naturaleza sexual. El Estado debería considerar no únicamente la sanción para los integrantes del núcleo familiar, sino también para favorecerlos en los casos que la ley penal lo permite por su condición de infracción ocasionada.

> Esta situación viene confirmada, por ejemplo, a nivel estadístico en los Estados Unidos de América en donde se suele incluir a las relaciones previas al matrimonio. En un estudio realizado en Memphis (1995), se concluyó que el 40% de las mujeres víctimas de agresión domésticas fueron atacadas por novios cohabitantes (convivientes), el 29% fueron atacadas por parejas no convivientes, el 20% fueron agredidas por maridos cohabitantes y el 11% por extraños, esposos separados o parejas en formación (Brookoff, 2017, pág. 1)

Como se observa en estos datos estadísticos, integran el núcleo familiar los convivientes, parejas antes del matrimonio, maridos cohabitantes o parejas en formación y se reprime su mala actuación contra el otro, por medio de la ley y un

debido proceso; es decir, se los considera sujetos responsables por ser parte del núcleo familiar y por ocasionar violencia doméstica. De esta manera el Estado toma en cuenta las relaciones fuera de los lazos consanguíneos y afines, y las considera a las relaciones de parejas, convivencia o cohabitación, para garantizar sus derechos lesionados.

4.7. Vínculos Íntimos, Afectivos Noviazgo o Cohabitación:

> El Asambleísta no distingue en esta redacción, los lazos consanguíneos de primer, segundo, tercer y cuarto grado, y llega hasta el segundo grado de afinidad; eso significa atendiendo el Código Civil, que puede existir violencia física y psicológica entre padres e hijos, tíos y sobrinos, hermanos y hermanas, suegros con yernos y entre cuñados, que son los grados de afinidad reconocidos legalmente.
>
> Finalmente advierte cualquier que tenga o haya tenido vínculos de convivencia o cohabitación, ingresan como sujetos activos de violencia intrafamiliar. Entonces, la condicionante principal es que habiten o hayan habitado en la casa de la víctima. Así como también, agrega otra condicionante ocasional para aquellos que, no viviendo en la casa de la víctima, hayan mantenido relaciones sentimentales de noviazgo con un miembro del núcleo familiar (Yavar, 2014, pág. 404).

Es de gran importancia esta disposición porque considera sujeto activo del delito de violencia intrafamiliar cuando existan los vínculos de convivencia o cohabitación, extendiéndose aquellas personas que han mantenido relaciones sentimentales de noviazgo. Aquí deja claro la consideración para sancionar a los agresores en estas relaciones de parejas: por lo tanto, estimo necesario que también debe considerarse en los casos de la aplicación de la pena natural en accidentes de tránsito cuando entre el infractor y la víctima existe estas relaciones sentimentales de parejas, cohabitantes o noviazgos, garantizando de esta manera la igualdad de derechos para todas las personas e integrantes del núcleo familiar.

4.8. Igualdad de Derechos:

> La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sea fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los derechos sociales, hasta ese meta derecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al

> tratamiento igual ante la ley. Decir que un determinado derecho es fundamental quiere decir que todos son igualmente titulares del mismo (Ferrajoli, 1999, pág. 81).

La igualdad de derechos garantiza a toda persona gozar de los derechos fundamentales que la Ley suprema prevé en cada Estado. Por lo tanto, debe entenderse como un tratamiento igual ante la ley, que todo ser humano está protegido. Es tales circunstancias las personas deben gozar todos esos derechos establecidos en la normativa interna, y exigir que se cumplan cuando una norma lo limita.

> Corresponde al Derecho Penal manifestarse con pleno respeto al mandato constitucional de igualdad y que por cierto tiene reconocimiento supranacional unánime. Ello supone en primer lugar, rechazar cualquier intromisión del Derecho penal para superar divergencias de género y, por otro lado, reducirlas aún sangrantes manifestaciones de discriminación existentes en la ley penal (Reyna Alfaro, 2011, pág. 335).

La igualdad de derechos corresponde al Estado garantizar su eficacia, velar por que todas personas gocen de su protección constitucional; y que las leyes internas cumplan con esta norma fundamental de igualdad para todas las personas en todo ámbito.

4.9. Reparación Integral:

> Reparación Integral: Indemnización: Una compensación monetaria para cubrir los daños causados para repararlos. Tienen derecho a ella: la víctima, su familiar o allegados. La indemnización nunca debe ser desproporcionada de serlo, deja de ser un derecho a convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasione la violación de los derechos en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso (Cueva Carrión, 2015, pág. 52)

Para este autor la indemnización de daños y perjuicios, es un mecanismo de la reparación integral que debe resarcir a favor de la víctima. Debe considerarse una indemnización proporcional y no abusiva, justificando con documentos probatorios relacionados al caso que se sentenció. Es de gran importancia la reparación del derecho violado a la víctima directa o indirecta según el caso.

> La reparación integral (restitutio in integrum) es un conjunto de medidas jurídico-económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos (Cueva Carrión, 2015, pág. 37)

Es así, que la reparación integral busca remediar en algo el daño causado a la víctima o a sus familiares. Por ejemplo, en accidente de tránsito con muerte debería reparar a los familiares, cubrir gastos del proceso y sufragar las necesidades básicas. Por otro lado, por tratarse de delito culposo debe aplicarse la pena natural por demostrarse la relación afectiva, noviazgo, cohabitación que existe entre la víctima con el infractor.

> Pamela Aguirre y Pablo Alarcón, señalan: **"**La reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado in integrum**"** (Aguirre & Alarcón, 2018, pág. 6)

La reparación integral buscar satisfacer en algo los costos que han sido solventados por la víctima durante un juicio por haber sido lesionados sus derechos; a más de eso que la víctima busca la sanción respectiva ejemplarizadora para el infractor. En muchos casos el derecho es reintegrado, pero en otros casos el daño psicológico es irreparable.

La reparación integral acarrea tres elementos que son:

> El **primero** tiene que ver con la existencia de un sujeto titular del derecho sobre quien recae la vulneración y es considerado como víctima de la trasgresión, al igual que los individuos que le rodean y se sienten también afectados en sus derechos de manera directa o indirecta por el mismo acto. El **segundo** elemento que conforma la reparación integral es la pretensión que persigue de restablecer el derecho, como finalidad idónea de esta que es expresada a través de la restitutio in integrum, institución que pretende devolver a la víctima al estado anterior a la producción del daño, siempre y cuando sea posible. El **tercer** elemento se refiere a la proporcionalidad, como el elemento que brinda equilibrio entre la afectación generada a los derechos y las medidas adoptadas en la decisión de reparación integral, para evitar su desnaturalización a través

del enriquecimiento de la víctima por propiciarle una cuantiosa indemnización o la insatisfacción de la víctima al no cubrir adecuadamente el resarcimiento (Aguirre & Alarcón, 2018, pág. 9)

En este apartado los tres elementos de la reparación integral son de importancia considerarlos, de manera directa o indirecta según el caso, en un accidente de tránsito con muerte, los familiares sería víctimas indirectas; y la reparación sería cubrir todos los gastos que acarreó el accidente de tránsito, sepultura de la víctima; así mismo se prevé que la indemnización por daños y perjuicios a la víctima sean proporcionales.

4.10. Normas Jurídicas del Ecuador:

4.10.1. Constitución de la República del Ecuador.

El numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador:

"Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 44). Todos los seres humanos gozamos de condición de igualdad en derechos y oportunidades. Se debe tener presente la igualdad de derechos de todas las personas en los ámbitos de la vida, y es así que no tenemos derecho de discriminar a nadie por ningún motivo.

Por discriminación debe entenderse a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. Es necesario aclarar que el goce de los derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad, no significa identidad de trato en toda circunstancia.

Por lo expuesto es indispensable recalcar la discriminación que se da a las parejas sentimentales, noviazgos o cohabitación al no ser considerados para la aplicación de la pena natural en los accidentes de tránsito.

Según el numeral 6 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 50). Como se observa la norma constitucional garantiza la

imposición de penas proporcionales a todos los responsables de una infracción penal. En lo relacionado a la problemática jurídica de estudio debemos considerar que la pena natural en accidentes de tránsito debe ser impuesta a todos los que conforman el núcleo familiar, tomando en cuenta a quienes consideran núcleo familiar el régimen penal ecuatoriano.

El principio de proporcionalidad de la pena sirve para la graduación de las penas, mientras que el principio de culpabilidad es el que nos informa sobre la proporcionalidad que debe existir entre delito y pena. La privación de la libertad es la pena generalizada, pero si consideramos al Derecho Penal como de última ratio, entonces se debe procurar penas alternativas como la multa, comiso, servicios comunitarios, penas naturales, para los casos en los que el daño a los bienes jurídicos ha sido mínimo; o a su vez en casos de accidentes de tránsito ocasionados por culpa.

4.10.2 Código Orgánico Integral Penal.

El Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal señala: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo del cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible se encuentra tipificada como infracción en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 18). Los actos ilícitos realizados con culpa los infractores son reprimidos con penas leves en delitos penales y en caso de delitos de tránsito se aplica además la pena natural en los casos de mantener líneas de consanguinidad y afinidad la víctima con el infractor. Los delitos culposos se cometen por descuidos, negligencias; es decir por infringir el deber objetivo del cuidado.

El delito doloso se lo realiza con la intención, premeditación, alevosía de causar un daño a un bien jurídico protegido, podría ser el derecho a la vida, causar la muerte con un arma de fuego. En cambio, el delito culposo se ejecuta sin la intención de cometerlo, sino que por circunstancias ajenas a la acción de la persona se desarrolla; por ejemplo, la falta de cuidado del deber objetivo, por descuido, por imprudencia, por negligencia, impericias o por inobservancia de las leyes y reglamentos; se conoce que los delitos de tránsito son de carácter culposos, ósea ocasionado sin intención.

El Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, menciona: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del

derecho de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 23). Como se observa la pena conlleva como fin el cometimiento de otros delitos, es el escarmiento para el infractor, que no vuelva lesionar bienes jurídicos. Así mismo la pena durante su ejecución garantizan los derechos de las personas privadas de libertad, y vela por el cumplimiento de la reparación integral de los derechos de la víctima a través de los mecanismos de reparación como son la indemnización de daños y perjuicios, reparación simbólica, entre otras.

> **Art. 155**.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.
>
> Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 47).

En esta disposición legal se observa a quienes se considera miembros del núcleo familiar encontrando hace extensivo a parejas en unión de hecho, aquellas parejas que mantenga o haya **mantenido vínculos** familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación; entendiéndose a las parejas sentimentales como novios o parejas antes del matrimonio; o que vivir juntos o separados y que mantienen o hayan mantenido relaciones sentimentales. Es decir, estamos frente a una norma penal que toma en cuenta a esta clasificación integrándolos al núcleo familiar con el fin de sancionarlos y privarles de libertad cuando han transgredido la norma penal.

4.10.3 Código Civil.

> El Código Civil en el artículo 22 señala: “Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y los primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

> Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal (Código Civil del Ecuador, 2021, pág. 11).

El parentesco por consanguinidad se establece entre parientes por lasos de sangre, ya sea ascendiente o descendiente en línea recta y colateral. Es así, que entre una persona sus ascendientes en primer grado serían sus padres, en segundo grado sus abuelos, tercer grado su bisabuelo, y cuarto grado su tatarabuelo; en cambio que los descendientes en línea recta de una persona sería sus hijos, en primer grado, sus nietos en segundo grado, su bisnietos en tercer grado y sus tataranietos en cuarto grado. En lo relacionado a los colaterales serian en primer grado los hermanos, en segundo grado los tíos, en tercer grado los primos y en cuarto grado los sobrinos.

> El Código Civil establece en el artículo 23: Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está "o ha estado" casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.
> La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado (Código Civil del Ecuador, 2021, pág. 11).

En esta clasificación por afinidad corresponden en línea recta ascendientes los suegros serían primer grado y descendiente el hijastro segundo grado; colateral sería el cuñado en segundo grado. Toda esta relación de afinidad debido al compromiso del hogar y matrimonio que los une a los cónyuges.

El Art. 371 del Código Orgánico Integral Penal, establece: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 107). Cualquier acontecimiento que ocasione lesiones a los bienes jurídicos de las personas por accidentes de tránsito y accidentabilidad vial, es considerada infracción de tránsito y merecen ser juzgado su infractor imponiéndoles la pena respectiva que le corresponda. La principal característica de las infracciones de tránsito es que son culposas, es decir el infractor ocasiona accidentes sin la intención; sino que se producen por infringir el

deber objetivo del cuidado, por un descuido o negligencia comete estas infracciones de tránsito.

> En el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal determina: En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 107).

Esta disposición legal es el centro del problema jurídico, porque limita el ámbito de aplicación de la pena natural como una beneficio o garantías cuando entre el infractor y la víctima han mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. Recordemos que, en un accidente de tránsito al fallecer la pareja emocional del conductor, por sí solo ya recibe una sanción de por vida que sería el remordimiento que haber causado sin intención la muerte de su pareja sentimental; por eso, ya no sería necesario que el juzgador le prive de la libertad, sino más bien sanciones con penas no privativas de la libertad o penas pecuniarias. Por otra parte, en caso de daños materiales a su propio vehículo o propiedad de su pareja, es reparado por sí mismo y los gastos corren por su cuenta. Mientras que el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal citado anteriormente, si considera para sancionar como infractores; por lo tanto, estamos frente a una discriminación a este grupo de parejas con vínculos afectivos que merecen beneficiarse de la pena natural por tratarse de delitos culposos en accidentes de tránsito.

Con la aplicación de la pena natural por el juzgador, tiene la posibilidad de aplicar penas no privativas de libertad o no aplicar nada; con la expiación de la pena se está desviando el fin de la pena, en estos casos, porque no recibe su sanción el infractor del accidente de tránsito, sino más bien, el perdón por parte de la autoridad que aplica correcta el derecho en lo concerniente de la imposición de la pena natural; recordemos que en el problema jurídico en estudio, la relación entre el infractor y la víctima por accidente de tránsito debe ser demostrada la existencia de una relación de convivencia, noviazgo, cohabitación. Por mantener estos lasos íntimos y sentimentales el infractor recibe una pena moral o divina que es el perdón; sin embargo, le tocaría seguir tratamiento psicológico para recuperar su estado emocional a causa de la pérdida de un ser querido, y que su culpa ocasionó la muerte en accidente de tránsito.

Al permitirse la imposición de la pena natural, ya estaríamos alivianando la sobrepoblación carcelaria; y se estaría permitiendo la rehabilitación del infractor y su reinserción a la sociedad. La finalidad de la pena natural es no enviar al encierro en los centros carcelario a las personas que por cometer un delito culposo debe estar encerrado, sin recibir tratamiento de rehabilitación social, para que luego sea reinsertado a la sociedad. Contribuiría con la disminución del hacinamiento carcelario porque, se enviaría a la casa al infractor para que continúe su vida y supere la pérdida del ser querido en el accidente de tránsito donde él fue el responsable.

4.11. Instrumentos Internacionales:

4.11.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art. 5 preceptúa: “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, pág. 4). Los tratados internacionales garantizan que los Estados impongan penas a los infractores que no sean crueles, inhumanas, o tratos crueles, encerramientos, confinamientos o aislamiento; recodemos que las personas somos seres sociales y necesitan socializar, con el resto para su tratamiento de rehabilitación en los centros carcelarios. Por esta parte las penas que se impongan deben ser acorde al delito ocasionado; y si la norma legal permite imponer la pena natural debería aplicarse; y en caso de discriminación a un grupo de personas que limiten el beneficio de la pena natural, la norma interna ecuatoriana necesita ser reformada.

4.11.2. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Convención contra la Tortura y tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala en el numeral 2 del Art. 4: “Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad” (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Pena, 1984, pág. 3). Esta norma internacional a la cual forma parte Ecuador, debe sujetarse y cumplirla, en relación a la pena natural para los infractores en accidentes de tránsito, cuando se pruebe que existe vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación entre la víctima y el infractor. La pena adecuada para imponer al infractor que

ocasiona la muerte o daños materiales en propiedad de su pareja sentimental debe considerarse con la imposición la pena natural.

4.12. Derecho Comparado:

4.12.1. Código de Faltas de Córdova – Argentina.

Al analizar el Código de Faltas de Córdoba en el Art. 21 hace referencia acerca de la pena natural:

> Quedará exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco (Código de Faltas de Córdova , 1994, pág. 3)

La principal diferencia del Código de faltas de Argentina en relación con Ecuador, es que la persona infractora del accidente de tránsito queda exento de responsabilidad penal, cuando el daño es causado a su pareja con quien conviva; es decir la convivencia que podría ser noviazgo o cohabitantes. En la legislación nacional está limitado este alcance de la norma penal.

4.12.2. Código Penal Colombiano.

Según el inciso segundo del Art. 34 del Código Penal de Colombia establece:

> En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria (Código Penal de Colombia, 2000, pág. 15).

Esta legislación se diferencia a la ecuatoriana por contener extensivo la aplicación de penas no privativas de libertad cuando la víctima sea compañera permanente del infractor para imponer la pena natural al tratarse de un delito culposo; es muy importante considerar en la legislación nacional para fundamentar una propuesta de reforma legal. Para erradicar la discriminación al grupo de personas que mantienen relaciones de convivencia, cohabitante, lazos afectivos o íntimos.

4.12.3. Código Penal de la República de Nicaragua.

En el Art. 35 establece las Circunstancias atenuantes:

Son circunstancias atenuantes:

8. “Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave” (Código Penal de la República de Nicaragua, 2007, pág. 18). Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo del delito o de su ambiente.

Como se observa en legislación de la República de Nicaragua la pena natural es utilizada como circunstancia atenuante, a diferencia que en Ecuador es aplicada en delitos de tránsito a favor de las víctimas que resultan ser los familiares del infractor. Es decir, atenúan la pena por tratarse de una pena natural que debe ser extendido a las relaciones de pareja, convivencia, noviazgos.

4.12.4. Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

Esta legislación contempla la posibilidad de que la Fiscalía solicite al Juez cuando prescinda de la persecución penal cuando: “cuando el imputado haya sufrido a consecuencia de hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse” (Código de Procedimiento Penal de Bolivia, 2015, pág. 24). Esta disposición legal resulta interesante pues positiviza a la pena a imponer será totalmente superflua o no añadiría nada razonable ante el grave perjuicio que sufrió el hechor a consecuencia de su delito.

Las nuevas tendencias del derecho en la imposición de penas son de aplicar la correspondiente pena en aquellos delitos de carácter culposos o dolosos cuyas penas no exceden más de cinco años. Lo que se busca es que el Fiscal, aplique procedimiento que pongan fin a un juicio que podría extender en alcanzar una sentencia. La pena natural, viene a ser un perdón por parte del juzgador por así, otorgarle la potestad la Ley.

5. Metodología

5.1. Métodos.

En el proceso de investigación Socio-jurídico del presente trabajo se utilizaron los siguientes métodos:

Método Científico: el cual consiste en el camino a seguir para encontrar la verdad del problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar minuciosamente las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en el Marco Teórico del presente trabajo de investigación, cuyos datos bibliográficos constan tanto en las citas como en la bibliografía.

Método Inductivo: Este método se aplicó al momento de narrar los antecedentes de la figura jurídica de la pena natural y su extensión a todos los integrantes del núcleo familiar, para garantizar el derecho a la igualdad ante la ley, abarcándolo desde un enfoque dentro del ámbito nacional para luego proyectarlo a un enfoque internacional de los países y determinar el plazo en el cual se aplica la pena natural para las personas que tienen relaciones de parejas, noviazgos o relaciones antes del matrimonio.

Método Deductivo: Este método va desde lo general para llegar a lo particular, fue aplicado en la investigación del presente trabajo al momento de analizar la falta de extensión de los integrantes del núcleo familiar para la imposición de la pena natural a favor del conductor responsable del accidente de tránsito, obteniendo datos relevantes desarrolladas a nivel nacional. Sumado a ello, se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación penal ecuatoriana. Método que fue ocupado dentro de los subtemas del marco teórico.

Método Analítico: Implementado al momento de efectuar el análisis a continuación de cada cita que consta en el marco teórico, específicamente en los subtemas citados, desarrollados y comentados, añadiendo el respectivo comentario personal, adicionalmente se lo utilizó al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas correspondientes.

Método Exegético: Método implantado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación siendo estas: Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal.

Método Hermenéutico: Este método que tiene como finalidad interpretar y esclarecer textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, el cual se lo utilizó en la interpretación de las normas jurídicas,

desarrolladas en el Marco Teórico, por lo cual se procede a realizar la interpretación de las normas ecuatorianas pertinentes encaminadas al tema de investigación.

Método de la Mayéutica: Es aquel método que trata de llegar a esclarecer la verdad mediante la aplicación de varias interrogantes, logrando obtener información fidedigna y oportuna, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este método fue aplicado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana con otras legislaciones, como Código de Faltas de Córdoba – Argentina y Código Penal de Colombia de cada nación, obteniendo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: Se lo utilizó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicando al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue implementado a lo largo del desarrollo del Trabajo de investigación propuesto, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la pena natural que debe ser aplicada a todos los integrantes del núcleo familiar.

5.2. Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos e información a partir de la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollada al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio, jueces, docentes universitarios los cuales tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Es el diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos relevantes y puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática, entre ellos jueces, abogados en libre ejercicio de la profesión, docentes universitarios, entre otros.

5.3. Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, que se han presentado en la sociedad ecuatoriana respecto de la pena natural en accidentes de tránsito.

Los resultados obtenidos de la investigación quedan expuestos en tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar el marco teórico, verificación de objetivos, contrastación de la hipótesis, y para dar lugar a las conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados.

6.1. Resultados de las Encuestas.

Las encuestas se aplicaron a profesionales del Derecho de la Provincia de Loja; con un cuestionario que se formularon siete preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera Pregunta: Según el # 2, del Art. 11 de la Constitución establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. ¿Considera usted, que se cumple con esta disposición al momento de imponer la pena natural prevista en el Art. 372 del COIP?

Tabla Estadística No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	60%
No	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Provincia de Loja
Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama

Figura No. 1

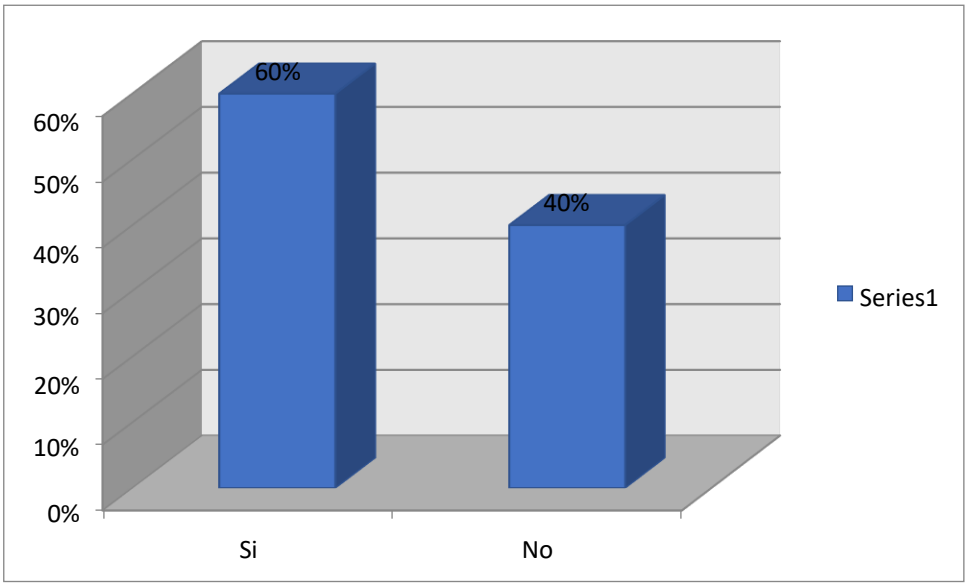

Interpretación: En la primera pregunta 18 encuestados que equivalen al 60%, responden que sí; que se cumple el principio de igualdad al momento de imponer la pena natural prevista en el Art. 372 del COIP; porque no solamente en este tipo de delitos sino también en delitos que representen menor peligrosidad. Porque a pesar de

que todos estamos sujetos a los mismos deberes y derechos, existe distinción de en cada caso, con la finalidad de ponderar derechos y en ocasiones hasta restringirlos. Si se cumplen, de acuerdo a las normas que rige nuestra Constitución, COIP, y Código Civil esto haciendo referencia al grado de parentesco al que va dirigido, todas las normas son interdependientes unas de otras y existe un análisis previo para que la norma sea interpretada de manera literal. Según la Constitución y la ley los operadores de justicia están en el deber objetivo de aplicar la normativa legal.

En cambio, que 12 encuestados que corresponden al 40%, responden que no, porque no se considera aún en la norma penal el hecho atenuante o eximente de que el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación: La Constitución, es norma general este numeral no aplicaría y tampoco vulnera ningún derecho a la víctima en un proceso penal como lo es el principio de oportunidad que el Ministerio Público, otorga a una persona que ha ocasionado la muerte de otra (siendo esta familiar). Además, se encuentra regulado en el COIP.

Análisis:

Comparto la opinión de la minoría porque el principio constitucional de igualdad en materia de tránsito, particularmente en la aplicación de la pena natural no se aplica en su integralidad al núcleo familiar no lo extiende, pero en casos de violencia intrafamiliar si aplica para sancionar; por lo tanto se debe aplicar también en el sentido de relaciones íntimas de parejas, noviazgos, cohabitación y convivencia.

Segunda Pregunta: ¿Cuál considera usted, el precepto adecuado de pena natural que garantice derecho a la igualdad de oportunidades de los integrantes del núcleo familiar?

a. Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
b. Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o se pruebe la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación.
c. Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y se justifique que forman parte del núcleo familiar.
d. Siempre que trate de delitos culposos o contra la propiedad en íntimas afectaciones.

Tabla estadística No. 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
a). Hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	3	10%
b). se pruebe la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación.	15	50%
c). justifique que forman parte del núcleo familiar.	9	30%
d). delitos culposos en ínfimas afectaciones.	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Provincia de Loja
Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama

Figura No. 2

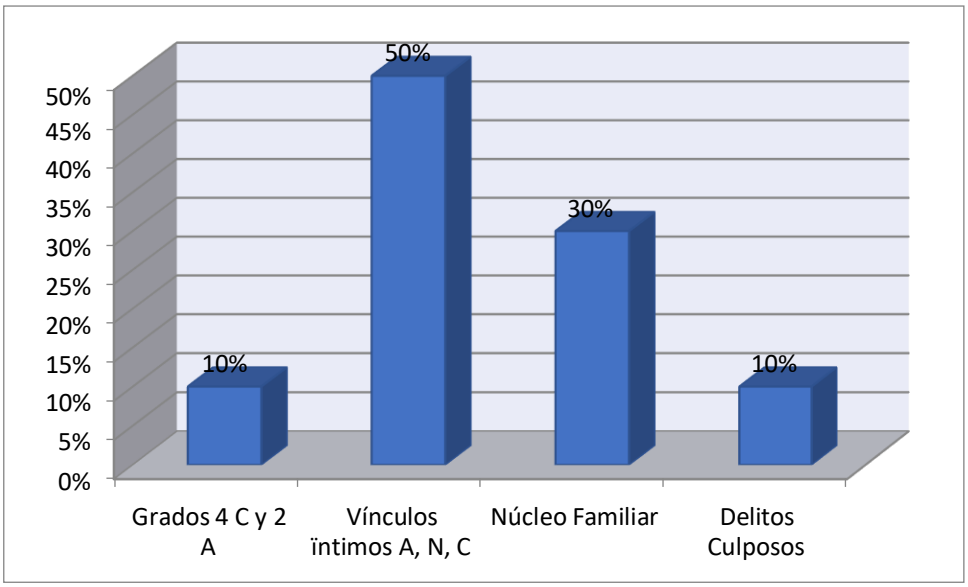

Interpretación: Como se observa en el cuadro estadístico al preguntarles cual sería el precepto adecuado de pena natural que garantice derecho a la igualdad de oportunidades de los integrantes del núcleo familiar; 3 encuestados que equivalen al 10% al seleccionaron el Ítem **a).** Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en cambio, 15 personas que corresponden al 50% escogieron el Ítem b). Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad o se pruebe la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación; mientras que 9 encuestados que conforman el 50% señalan el Ítem c). Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y se justifique que forman parte del núcleo familiar. Finalmente 3 encuestado que pertenecen al 10%, señalan el Ítem d). Siempre que trate de delitos culposos o contra la propiedad en íntimas afectaciones.

Análisis:

Comparto la selección de la mayoría que escogen el literal b), que corresponde: "Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o se pruebe la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación". Porque, desde el proyecto se ha planteado ampliar la pena natural a este grupo del núcleo familiar que lo tipifica el Art. 155 del COIP. También es considerable la opción c. Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y se justifique que forman parte del núcleo familiar, porque se refiere al núcleo familiar y se debe considerar en su ampliación como lo tipifica la legislación nacional para los casos de violencia intrafamiliar.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted, que los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos debe permitirse la aplicación de la pena natural en los casos probados sobre la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractor y víctima?.

Tabla Estadística No. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Provincia de Loja
Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama

Figura No. 3

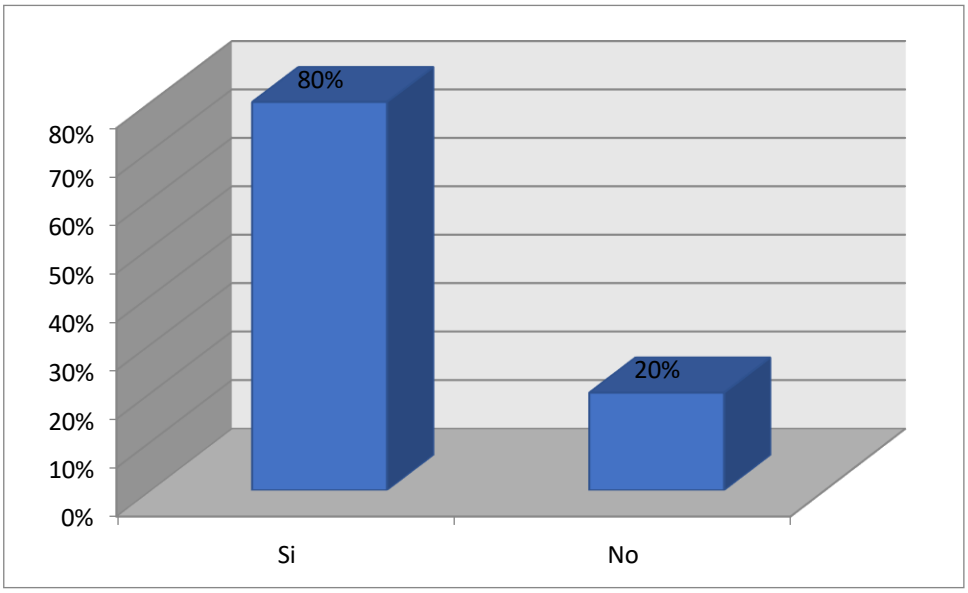

Interpretación: En esta pregunta 24 encuestados responden que sí, en los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos debe permitirse la aplicación de la pena natural en los casos probados sobre la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractor y víctima; además porque en delitos culposos especialmente en infracciones de tránsito ningún conductor sale a matar o a cometer un delito contra otra persona solamente es un accidente fatal. Por lo tanto se debe considerar el mismo núcleo familiar tipificado en el Art. 155 de Código Orgánico Integral Penal, es decir, entre el autor y la víctima exista lasos de consanguinidad y afinidad, y en los caso de mantener relaciones familiares de pareja, cohabitación, noviazgo, convivencia; conforme se aplica para el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; ya que en este tipo de delitos se consideran estos tipos afectivos dentro del núcleo familiar y en este punto cabria una reforma por parte de la función Legislativa. Los vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación también deben ser considerados atenuantes.

Mientras 6 encuestados que pertenecen al 20%, señalan que no, porque el contexto de un accidente no siempre es Doloso, y para las personas ocupantes de un vehículo la ley determina responsabilidad civil en caso de heridas, ahora si existe muerte por el accidente si debe ser considerado un delito como tal. Por el desarrollo de la sociedad en la que vivimos, es decir, en la que prima la violencia, discriminación hacía las mujeres y constantes femicidios, considero no debería extenderse a vínculos afectivos de pareja.

Análisis: La ampliación de la pena natural a todos los integrantes del núcleo familiar es indispensable para garantizar el derecho de igualdad y oportunidades dentro del juzgamiento en accidentes culposos de tránsito. Es necesario considerar que los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos al no tener la intensión el infractor de causarlo, debe permitirse la aplicación de la pena natural en los casos justificados la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractor y víctima, que forman parte del núcleo familiar según el régimen penal.

Cuarta Pregunta: Que derechos considera usted, que se vulneran con la no aplicación de la pena natural a los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación:

a. Igualdad de Derechos
b. Discriminación
c. Vida digna
d. Otros: …….

Cuadro Estadístico No. 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Igualdad de Derechos	9	30%
Discriminación	12	40%
Vida digna	6	20%
Derecho Penal Mínimo	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Provincia de Loja
Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama

Figura No. 4

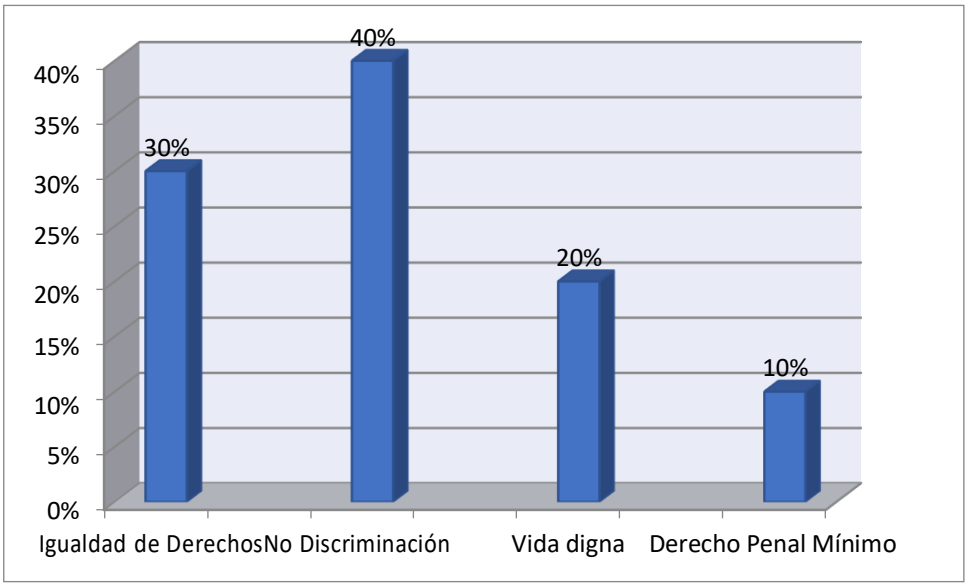

Interpretación: En esta pregunta los encuestados seleccionaron los derechos que se vulneran con la no aplicación de la pena natural a los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación: 9 encuestados que representan el 30% escogieron la opción de Igualdad de Derechos; en cambio 12 personas que representan al 40% señalan la opción discriminación; mientras que 6 encuestados que conforman el 20%, escogen la opción del derecho a una vida digna; y finalmente e personas que equivalen al 10%, señalaron el derecho penal mínimo.

Análisis: Como se observa la opción más elegida corresponde al 40 % respecto del derecho a la no discriminación, porque al no aplicarse la pena natural a las personas que mantienen vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación y que forman parte del núcleo familiar según el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, pero que está siendo limitado por el Art. 372 del mismo cuerpo legal; es decir, dentro del régimen penal ecuatoriano existe una contradicción; si bien consideran a las personas que mantienen vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación para sancionarla por violencia intrafamiliar con el poder punitivo del Estado; discriminan a estas personas del núcleo familiar discriminándoles al no incluirlas para que se acojan a la pena natural. Por lo tanto, el derecho constitucional a la no discriminación es inobservado dentro de los accidentes de tránsito cuando existe entre la víctima y el procesado se justifica que mantienen una relación íntima o de noviazgo, cohabitación.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted, que se debe extender la aplicación de la pena natural en los casos que el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos,

afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, del resultado de un accidente de tránsito?

Cuadro Estadístico No. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	60%
No	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Provincia de Loja
Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama

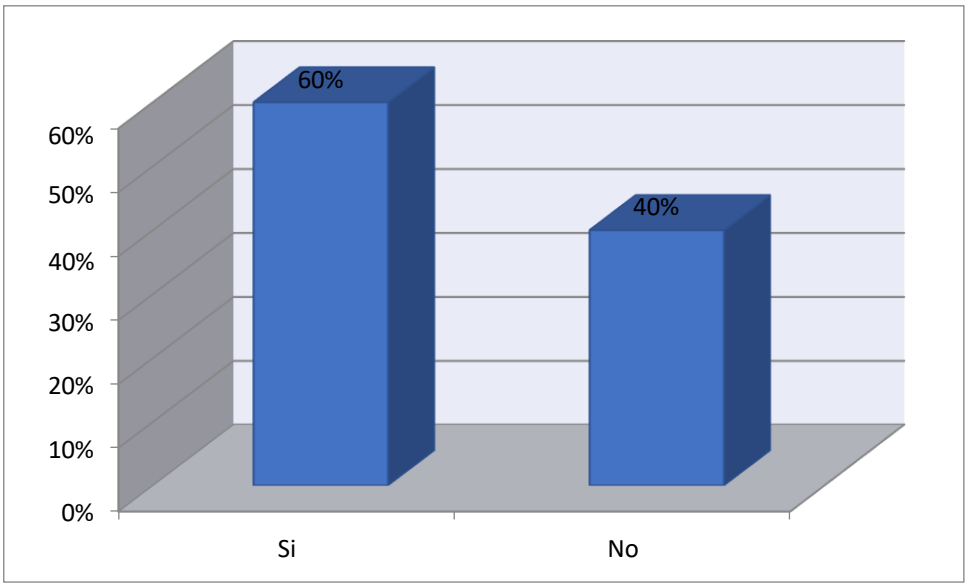

Interpretación: En la presente pregunta 18 encuestados que corresponden al 60%, señalan que sí, se debe extender la aplicación de la pena natural en los casos que el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, del resultado de un accidente de tránsito, porque se debe tomar en cuenta que un accidente de tránsito no es ocasionado de manera intencional; además es suficiente castigo para el conductor se entere que por su imprudencia ocasionó la perdida de la vida de un ser, antes que una pena privativa de libertad o una sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal. De esta forma se garantiza el principio y derecho a la igualdad y el principio de mínima intervención penal. Para que de una u otra manera repare el daño, ya que perder un familiar en accidente de tránsito es doloroso, porque los vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, convivencia, noviazgo o cohabitación también deben ser considerados atenuantes. Estos vínculos familiares, se encuentran incorporados en el

Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal, habría que realizar un análisis minucioso a ver si estos vínculos se extenderían en un delito de pena natural ya que el legislador para un delito los califica y a otros no.

En cambio, 12 encuestados que conforman el 40% señalan el no, porque la responsabilidad del cometimiento de un accidente, corresponden enteramente al conductor quien previamente ha obtenido la licencia para conducir un vehículo. Al ser circunstancias propias de un determinado tipo penal se debería optar por esta clase de pena. Se supone que son delitos culposos, los mismos que se aplican directamente para el infractor. Aquí tocaría ver si se justifica de legal forma el vínculo, y si los familiares de la víctima prestan su consentimiento.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría porque el derecho constitucional de la igualdad y oportunidades debe ser cumplido por el ordenamiento interno, esto es por el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición legal del Art. 372, ha obviado de colocar a las personas que mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación para que se hagan merecedores de la aplicación de la pena natural. Conforme lo tipifica, el Art. 155 del mismo régimen penal para sancionar en casos de delitos de violencia intrafamiliar. Al tratarse de un delito doloso causado sin intención y más aun existiendo la relación sentimental se debe extender la aplicación de la pena natural en los casos que el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, del resultado de un accidente de tránsito.

Sexta Pregunta: En un siniestro donde el conductor del vehículo ocasiona la muerte o lesión grave a la personas con quien mantiene vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación; ¿Considera usted que es suficiente con el remordimiento que va vivir toda la vida; debiendo imponérsele la pena natural?

Cuadro Estadístico No. 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	60%
No	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Provincia de Loja
Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama

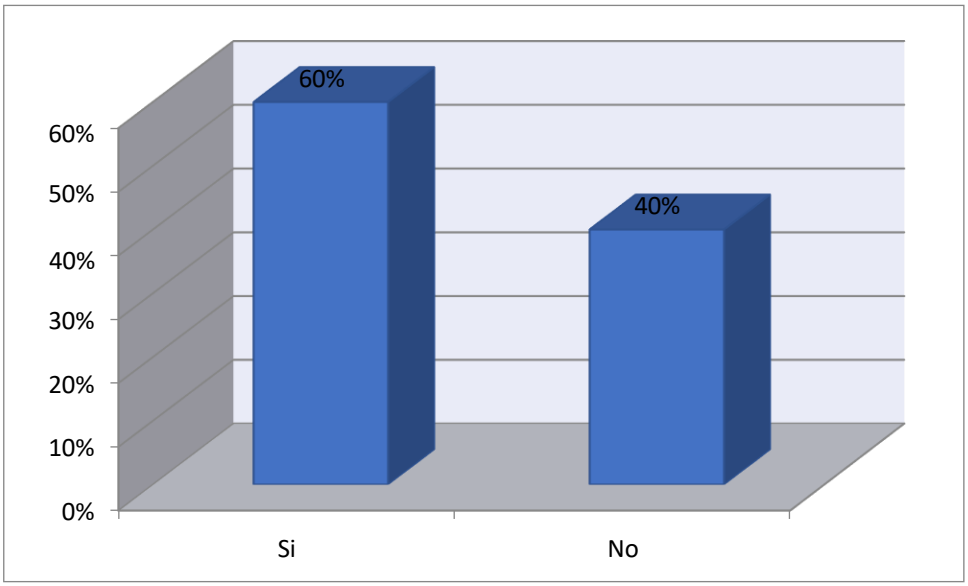

Interpretación: Los encuestados responden de la siguiente manera, 18 personas que corresponden al 60%, manifiestan que sí, es suficiente con el remordimiento que va vivir toda la vida; debiendo imponérsele la pena natural al conductor responsable, cuando en un siniestro el conductor del vehículo ocasiona la muerte o lesión grave a la personas con quien mantiene vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación; porque en si ese vínculo se ve limitado por "causas propias" afecta gravemente no sólo la psiquis del infractor sino también a todos los aspectos de su vida. Además, hay que recordar cuál es el objeto de una sanción (cualquiera sea su naturaleza), esta es, en especial la no reiteración de la conducta lesiva de derechos. Y evidentemente después de las características descritas en el caso planteado, nadie volvería a ser negligente al momento de conducir un vehículo. Debe darse cumplimiento a la norma legal, debido a lo que manifiesta la Constitución que todos ante la ley somos iguales. Claro que sí porque ya es suficiente vivir con el remordimiento o la tristeza de que por su culpa falleció una persona. Debe existir algún resarcimiento de la pena ya sea con una indemnización en favor de hijos o cónyuge de existir.

En cambio, 12 encuestados que conforman el 40 % determinan que no, porque debe imponérsele igual una pena, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjo el accidente y según eso aplicar atenuantes o agravantes a la pena. El accidente de tránsito le causará problemas psicológicos por lo tanto debería crearse mecanismos para trabajar tanto con la víctima o sus familiares y el infractor en caso de muerte la ley por causa de un siniestro de transito la ley determina el tipo de pena que se le impondrá al causante del accidente de tránsito. El dolor por la pérdida de un ser

querido se encuentra necesariamente vinculado a los sentimientos de afectividad y no puede considerarse exclusivo de vínculos consanguíneos o afines en su sentido estricto.

Análisis: Comparto la opinión de la mayoría de los encuestados, porque al ocasionar la muerte de su pareja en un accidente de tránsito el infractor sufre emocionalmente por la pérdida de su conviviente, novia o pareja íntima, debiendo considerarse la pena natural para los integrantes del núcleo familiar como lo conceptualiza el inciso segundo del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal. Además se trata de un delito de carácter culposo ocasionado por el conductor sin la intención de causar la muerte, sin embargo se genera el hecho delictivo.

Séptima Pregunta: ¿Está de acuerdo con proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la pena natural en los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación?

Cuadro Estadístico No. 7

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de Provincia de Loja
Autor: Alexander Daniel Pogo Saritama

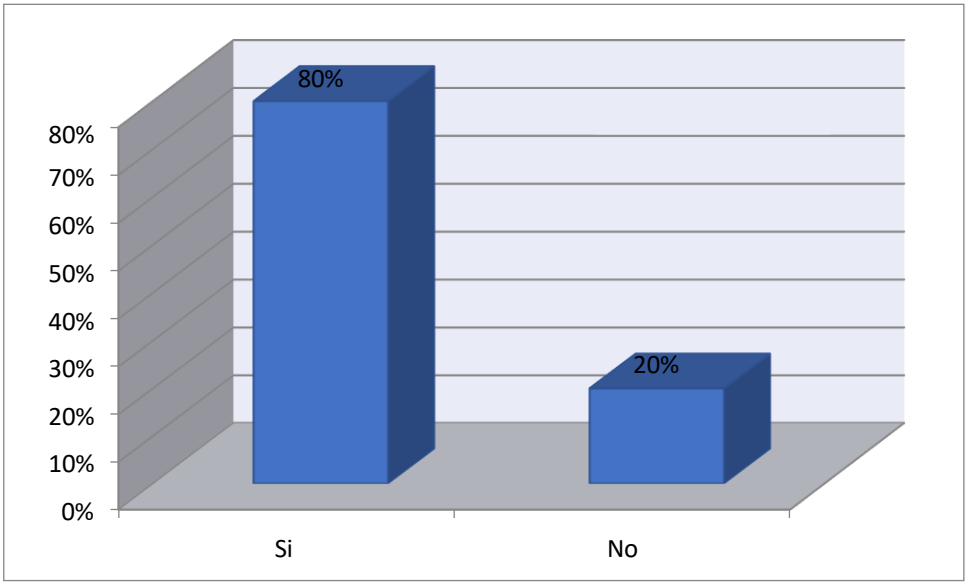

Interpretación: En esta última pregunta 24 encuestados que equivalen al 80%, responden que sí, están de acuerdo con proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la pena natural en los casos de accidentes de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación, volviéndose necesario que el legislador considere en la norma penal el hecho atenuante o eximente de que el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación. Además, sería importante dicha reforma, debido que los accidentes de tránsito son delitos culposos, además se debería tomar en cuenta el consentimiento de los familiares de la víctima en querer seguir con un proceso penal en contra del infractor, tomando en cuenta que son novios o convivientes. También, porque es necesario que el juzgador tome en cuenta la norma penal del hecho atenuante de que el conductor mantenga vínculos familiares. Es importante establecer una reforma debido a que se esclarezca la normativa legal, y se pueda dar cumplimiento a lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador.

Mientras que 6 personas que pertenecen al 20%, señalan que no, porque, si es que hay muerte o discapacidad tras el accidente de tránsito no debe aplicarse la pena natural porque evadiría responsabilidad penal. La ley solo determina un procedimiento de pena privativa de libertad para quien ha causado la muerte en un siniestro de tránsito. Sólo debería ser aplicado a cónyuge o uniones de hecho. En vínculos afectivos debería llevarse otra forma de pena natural.

Análisis: Como se observa la mayoría de los encuestados están de acuerdo con reformar el Código Orgánico Integral Penal para garantizar la igualdad de derechos de las personas que mantengan vínculos afectivos, noviazgos, cohabitación, convivencia, con el conductor infractor, es decir, una relación de pareja al momento de ocasionar el siniestro de tránsito donde se causa la muerte o lesiones. Esto garantizaría el derecho constitucional a la igualdad de las personas.

6.2. Resultados de la Entrevistas.

Las entrevistas fueron aplicadas a diez profesionales del Derecho especializados en materia penal de la provincia de Loja; a quienes se presentó un formato con cinco preguntas, donde respondieron lo siguiente:

Primera Pregunta: El COIP en el inciso 2 del Art. 155, determina como miembros del núcleo familiar a personas que el procesado mantenga o haya mantenido vínculos

familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación; ¿Está de acuerdo que se considere como miembros del núcleo familiar la para aplicación de la pena natural en caso de infracciones por accidentes de tránsito?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si estoy de acuerdo porque debe cumplirse con el precepto constitucional de igualdad de derechos.

Segundo Entrevistado: No estoy de acuerdo, por cuando en un accidente de tránsito es algo imprevisto sin voluntad de ninguna de las partes.

Tercer Entrevistado: No, porque se estaría dejando varias salvedades para la evasión de responsabilidades, e incluso con una simple declaración juramentada se podría aducir tales manifiestos.

Cuarto Entrevistado: Si, porque en algunas ocasiones los accidentes son por fallas mecánicas y en ocasiones es cuando se viaja con la familia.

Quinto Entrevistado: si comparto, por tratarse de un delito culposo de tránsito que se ocasionó sin la intención de causar la muerte a su conviviente o novia.

Sexto Entrevistado: Considero que al tratarse de un accidente de tránsito, los mismos que son de manera involuntaria, la persona causante de dicha infracción, al tratarse de un miembro del núcleo familiar, queda marcado psicológicamente ante dicha acción, por lo cual estoy de acuerdo que se considere como miembros del núcleo familiar para la aplicación de la pena natural en caso de infracciones por accidentes de tránsito.

Séptimo Entrevistado: El concepto de familia es muy amplio. Es una definición que va dentro de lo que significa la colectividad.

Octavo Entrevistado: Si, porque el derecho a la igualdad debe cumplirse en todos los casos, no únicamente para sancionar.

Noveno Entrevistado: Sí, porque tendrá una pena moral al perder a un familiar y más que son hechos culposos.

Décimo Entrevistado: Debe ampliarse la aplicación de la pena natural cuando se justifiquen esos lazos de relación íntima entre el causante y la víctima.

Comentario del Autor:

Los entrevistados están de acuerdo que se aplique el beneficio de la pena natural al conductor que demuestren tener o haber mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, por existir ese laso de afectividad, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de igualdad de derechos y oportunidades y se aplique el núcleo familiar que lo considera el régimen

penal para los casos de violencia familiar por tratarse de delito culposo de tránsito, que se ocasiona por incumplimiento del deber objetivo del cuidado.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted, que el Art. 372 del COIP, conforme está tipificado, ha generado la desigualdad de derechos y limitado a otros integrantes del núcleo familiar se beneficien de su imposición por el juzgador en dejar de imponer penas privativas de la libertad y dictarles exclusivamente penas no privativas de libertad?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si, Efectivamente. El Art. 372 del COIP excluye injustificadamente a personas del núcleo familiar.

Segundo Entrevistado: Si estoy de acuerdo por cuanto no son causados con mala fe.

Tercer Entrevistado: No, porque estaría demás imponérsele una pena privativa de libertad, más cuando ha sufrido una pérdida de vida irreparable y quedando con el causante un trauma y daño psicológico indefinido.

Cuarto Entrevistado: Si, porque la prisión preventiva es el último recurso.

Quinto Entrevistado: si, porque se debe cumplir con la igualdad de derechos constitucionales.

Sexto Entrevistado: considero que no ha generado desigualdad de derechos, ya que solo que por una construcción social se da la importancia a los familiares más allegados a cada individuo, que sería por los cuales se siente un mayor aprecio.

Séptimo Entrevistado: La desigualdad se da si el juzgado sin prueba necesaria no aplica la norma.

Octavo Entrevistado: Si, por tratarse de delitos culposos, y la pena privativa de libertad es de última opción.

Noveno Entrevistado: Igual tendrá una sanción no privativa de libertad, por el cometimiento del delito y además es su propio familiar, no se vulneran derechos de los sujetos procesales.

Décimo Entrevistado: La privación de libertad, no va devolver al estado anterior a la víctima del accidente de tránsito, se debe considerar su relación de vínculos de cohabitación, noviazgos.

Comentario del Autor: Las opiniones de los entrevistados son valederas porque la disposición del Art. 372 del COIP, conforme está tipificado, ha generado la desigualdad de derechos y dejando a un lado a otros integrantes del núcleo familiar que se beneficien de la imposición de penas no privativas de libertad, frente a la

salvedad de que la prisión preventiva o privación de la libertad es de última ratio o última opción que tiene el juez de garantías penitenciarias para dictar en contra del procesado.

Tercera Pregunta: Un accidente de tránsito se origina sin la intención de causar daño a nadie, sin embargo, resultan muertos y lesionados, existiendo entre infractor y víctima vínculos íntimos, afectivos, conyugales, convivencia, noviazgo o cohabitación que los unen, ¿Cree usted que sería conveniente que el juzgador aplique la pena natural para estos casos, es decir que no sea privado de su libertad?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si, siempre y cuando se justifique lo dispuesto en el régimen civil ecuatoriano.

Segundo Entrevistado: Si es necesario por cuanto no son delitos causados con premeditación.

Tercer Entrevistado: Si, siempre y cuando se justifique lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

Cuarto Entrevistado: Si siempre y cuando el conductor este 0.000 grados de alcohol.

Quinto Entrevistado: Si siempre y cuando el conductor no se encuentra bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Sexto Entrevistado: Tomando en cuenta que ya existe una pena natural si se debería usar como una circunstancia atenuante de esa manera no sea privado de su libertad, sobre todo en contravenciones, aunque en delitos existiría.

Séptimo Entrevistado: Este vínculo debe ser demostrado a plena satisfacción del juez para que opere, pues de lo contrario se estaría manipulando la norma legal para no cumplirla.

Octavo Entrevistado: Mientras se demuestre la relación de vínculos familiares, afectivos, cohabitación, se debe considerar la aplicación de la pena natural.

Noveno Entrevistado: Considero que sí, se podría aplicar una sanción no privativa de libertad siempre y cuando no existan agravantes como los establecidos en el artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal.

Décimo Entrevistado: La pena natural suple a la pena de privación de libertad en accidentes de tránsito cuando existe parentescos justificado entre procesado y víctima. Por lo tanto, debe considerarse su aplicación al todo el núcleo familiar que prevé el régimen penal ecuatoriano.

Comentario del Autor: Recordemos que los accidentes de tránsito son culposos, los procesados lo ocasionan por falta de precaución, por tal motivo se debe considerar la imposición de penas no privativas de libertad en los casos de existir vínculos familiares, íntimos, noviazgo entre el conductor y la víctima. Es indispensable contar con la extensión de pena natural a las relaciones de cohabitación, noviazgos y relaciones íntimas.

Cuarta Pregunta: Cree usted, que los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación entre la víctima y victimario en accidentes de tránsito, también deben ser considerados para que el juzgador imponga la pena natural y en reemplazo de la pena privativa de libertad.

Respuestas:

Primer Entrevistado: Claro que se debe considerar la relación de afecto o noviazgo que existió entre el procesado y la víctima.

Segundo Entrevistado: Totalmente de acuerdo por cuanto hay un nexo que los une ya sean novios los une el amor el afecto que siente por esa persona y jamás tendría la intención de causar un daño.

Tercer Entrevistado: Si, como lo dije cumpliendo lo preceptuado en el Código Civil.

Cuarto Entrevistado: Deben ser considerados los novios, cohabitantes, para la imposición de la pena natural en accidentes de tránsito.

Quinto Entrevistado: Si, porque se debe garantizar el derecho a la igualdad en la aplicación de la pena natural.

Sexto Entrevistado: Deberían ser considerados ya que esa relación posterior puede llegar a ser unión de hecho o conviviente.

Séptimo Entrevistado: Es cuestión de demostrarse, pues si realmente existe esta vinculación debe reemplazársela por otra sanción no penal sino de servicio a la comunidad o pecuniaria.

Octavo Entrevistado: Si, porque existe un vínculo que los une, con el resto de familiares, y no van a desear, su privación de libertad.

Noveno Entrevistado: Siempre y cuando esto sea probado en derecho y no haya agravantes es facultad del juez garantizar que con la pena no privativa de libertad se vulnere derechos y exista la indemnización por los daños causados a las víctimas.

Décimo Entrevistado: Siempre buscar innovar al derecho, en este caso en materia de tránsito, deben ser impuestas penas naturales, en reemplazo de penas privativas de la libertad.

Comentario del Autor: Considero que se debe aplicar la pena natural a favor del proceso cuando se demuestre la relación de vínculos familiares, noviazgos, convivencia, deben ser considerados para la imposición de la pena natural. Las penas no privativas de libertad es la otra opción en accidentes de tránsito cuando se aplica la pena natural.

Quinta Pregunta: Podría indicar qué derechos constitucionales se vulneran por la falta de extensión en la aplicación de la pena natural para los casos de accidente de tránsito, cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación?

Respuestas:
Primer Entrevistado: Derecho a la libertad.
Segundo Entrevistado: Puede ser la reparación integral, el derecho a la gravedad de la pena
Tercer Entrevistado: Derecho a la igualdad.
Cuarto Entrevistado: Integridad familiar
Quinto Entrevistado: La libertad
Sexto Entrevistado: Creo que sería una acción humanitaria la pena natural que se aplica al victimario y la víctima, por lo cual esa acción atenuante no creo que vulnere derechos constitucionales.
Séptimo Entrevistado: La norma existe pero al aplicársela se debe convencer al juzgador de que así es.
Octavo Entrevistado: Legalidad
Noveno Entrevistado: Derechos a la seguridad jurídica, derechos a la defensa y debido proceso, el principio indicio pro reo, al no aplicar lo que establece el Código Orgánico Integral Penal.
Décimo Entrevistado: Derecho a la tutela efectiva.

Comentario del Autor: El derecho que resulta vulnerado sería la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Estos derechos deben tener presentes los jueces al momento de dictar sentencia en accidentes de tránsito donde resultan pertenecer a vínculos familiares, noviazgos, cohabitación.

Sexta Pregunta: ¿Qué sugerencias daría usted, para que se reforme el Código Orgánico Integral Penal y se extienda la pena en accidente de tránsito cuando se

demuestre que entre el infractor y la víctima existen vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Debería demostrarse de manera fehaciente dicho vínculo.

Segundo Entrevistado: que las penas sean más leves o se aplique únicamente la indemnización por los daños causados

Tercer Entrevistado: Cuando se demuestre vínculos familiares o convivencias según el Código Civil tal vínculo.

Cuarto Entrevistado: Cuando existan vínculos afectivos se proceda con la pena natural.

Quinto Entrevistado: Que debe ser una atenuante cuando el conductor no esté en estado etílico y si es por un caso fortuito o falla mecánica previo a los peritajes respectivos

Sexto Entrevistado: Que se realice una valoración psicológica para medir el grado de afectación que recibió el victimario referente a dicha acción y dependiendo del impacto psicológico que obtiene, darle la acción atenuante de la pena natural.

Séptimo Entrevistado: Se debe recordar que el juez penal tiene prohibida la interpretación extensiva. Vale recordar que extender la pena natural se debe hacer solamente con prueba contundente.

Octavo Entrevistado: Ampliación de la pena natural. Que se reforme el Art. 372 del COIP en el sentido en que incluya a las víctimas que tengan vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación con el presunto infractor.

Noveno Entrevistado: Más de elevar una pena se debería analizar las causas y agravantes para sancionar al responsable del hecho culposo por accidente de tránsito no es la solución solo agravar la pena.

Décimo Entrevistado: Se consideren como atenuantes o agravantes y se extiendan al núcleo familiar.

Comentario del Autor: Comparto las sugerencias de los entrevistados por ser correctas, porque es necesaria la reforma al Código Orgánico Integral Penal, debiéndose extender la pena en accidente de tránsito cuando se justifique que entre el infractor y la víctima existen vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación, porque ya están reconocidos en el núcleo familiar para ser considerados en casos de violencia intrafamiliar.

6.3. Estudio de Casos

Caso No.1

1. Referencias del Caso

Juicio No. 11282-2016-00040

Delito: Art. 377 COIP, MUERTE CULPOSA, INC.1

Ofendido: FISCAL DE TRANSITO DE LOJA

Procesado: D.G.A.P.

Fecha: 24/02/2016

2. Versión del Caso:

El señor Fiscal, llega a tener conocimiento de un accidente de tránsito producido el día 27 de diciembre del 2014, a eso de las 17h42, en la vía Loja-Cuenca, parroquia San Lucas, del cantón Loja; en circunstancias en que el vehículo de placas PNO0483, marca Chevrolet; tipo Sedán; color azul; de servicio particular, el cual se ha determinado durante la investigación que era conducido por el señor D.G.A.P., que pierde carril proyectándose 50 metros hacia la derecha, sufriendo volcamiento longitudinal de 2/4 conforme parte policial fj.6; en la causa basal constante en el informe 025-C-2015-SIAT-LOJA, que obra de fj.18 a 22 en la parte pertinente CAUSA BASAL: indica como causa del accidente el participante (1) conduce no atento a las condiciones de seguridad y entorno vial sin percatarse de la configuración vial que enfrenta (curva) ingresando tangencialmente hacia la misma perdiendo la calzada de circulación, estrellándose y posterior volcándose, cuyo resultado es de fallecimiento de la señora D.A.A.C. conforme consta de fj,20 del mismo informe, acta de levantamiento del cadáver de fj.13 y 14, como heridos constan Srta. P.D., Sra. R.M.G.A., Niña AA.BB, CC.DD. Con estos antecedentes el señor Fiscal apertura la indagación previa Nro. 110101815120546, y con fecha 13 de Enero de 2016 a fj.69, comparece a esta Unidad Judicial solicitando que conforme lo dispone el art. 412, 413 del COIP y Art. 75 y 195 de la Constitución se señale día y hora a fin de llevar a efecto la audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad, la misma que se realizó el día 15 de febrero de 2015 a las 14h15, en la cual luego de las exposiciones de las partes, *por haber constatado que se encontraba justificado conforme a derecho el parentesco existente entre el conductor investigado y la fallecida, de abuela-nieto;* luego del análisis respectivo se aceptó la decisión de Aplicación del Principio de Oportunidad tomada por el Fiscal de Tránsito de Loja, por lo que siendo el momento oportuno para reducir a escrito la resolución correspondiente, para realizarlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Como el hecho investigado ha ocurrido en esta ciudad de Loja, la suscrita en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, conforme resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, Nro.325-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura publicado mediante Registro Oficial Nro.383 de 28 de Octubre del 2015, que suprime las Unidades Judiciales Especializadas Primera de Tránsito y Contravenciones del cantón Loja y dispone en su Art. 2, que los jueces de las judicaturas suprimidas pasaran a integrar la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, conforme Acción de Personal N° Acción de personal Nro.15039-DNTH-2015-NG de fecha 06 de Noviembre del 2015, suscrita por la Ing. M.C.L.A., Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, se declara que existe la competencia de la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja, para resolver el presente asunto conforme lo prevé el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial.-

SEGUNDO: De la revisión del expediente se establece que en su tramitación se ha respetado las reglas del debido proceso y las solemnidades establecidas por la normativa constitucional y legal vigente, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: El señor Fiscal a cargo del caso ha realizado la indagación previa practicando varias diligencias de las que tenemos: a) Levantamiento, identificación del cadáver y autopsia médico legal de la señora D.A.A.C. (fs. 20, 53 A 57 vta.).- b) Certificado Médico de la Srta. I.C.G.P. (fs.9).- c) Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente (fs. 17 a 22).- d) Reconocimiento Técnico Mecánico y Avalúo de daños del vehículo de placas PNO483 (fs. 15 a 16 y vta).- e) Versiones, entre la que se destaca la del señor A.P.D.G., quien dice que el 27 de abril del 2015, estaba conduciendo el vehículo de placas PNO0843 y su abuelita D.A.A.C., iba en el asiento del copiloto, quien producto del accidente falleció (fs. 29 vta.).- f) Certificado de Defunción de la señora D.A.A.C (fs. 74).- g) Documento Privado Otorgado ante Notario Público otorgada por los señores G.E.G.A., W.L.GO.A., W.A.G.A., N.YO.G.A., J.G.A., R.M.G.A., quienes declaran que son hijos y herederos de la señora D.A.A.C., y que con fecha 27 de diciembre de 2015 falleció en el cantón Loja, era de estado civil viuda de J.E.G.LL., por otro lado comparece A.P.D., D.L.G.F. y X.A.O.P., los dos últimos en calidad de esposo, padres de la niña AA.BB, comparece por otro lado I.C.G.P. y A.P.D.G., en la cláusula segunda declaran que por el accidente de tránsito suscitado el 27 de diciembre del 2015, a eso de las 17h30 en circunstancias en que el señor A.P.D.G. quien se encontraba conduciendo el vehículo Chevrolet Optra de placas PNO0483 cuando circulaba por la vía Loja-Cuenca se produjo un volcamiento en la cual **fallese la señora D.A.A.C, quien fue abuelita del conductor y que producto**

del accidente la señora R.M.G.A., madre del conductor se encuentra se encuentra bajo cuidado médico fuera de peligro, producto de este accidente sufren **heridas leves y de menor consideración A.P.D.G., la SRTA. I.C.G.P., y la niña AA:BB, quienes son hermana, amiga y prima del conductor**, que son las que viajaban en el vehículo accidentado conducido por el señor A.P.D.G., en la cláusula tercera del documento declaran que son todos hijos y herederos de la señora D.A.A.C y que nada tienen que reclamar al señor A.P.D.G., **hijo y sobrino respectivamente quién fue el conductor** del vehículo en el momento del accidente, toda vez que se trata de un accidente de tránsito que se produjo en forma fortuita y en el que lamentablemente falleció su querida madre, la **señora R.M.G.A. madre del conductor del vehículo** que resultó herida declara que nada tiene que reclamar contra su hijo A.P.D.G., pues es un asunto involuntario como lo expresa en el numeral anterior, la señora **A.P.D.G., hermana del conductor** declara que nada tiene que reclamar pues se trata de su hermano, que las heridas que recibió producto del accidente no son de consideración. Los señores esposos y madres de la menor nada tienen que reclamar con respecto al accidente por cuánto su hija resultó ilesa, declara que nada tiene que reclamar sobre este asunto que se trata de su amigo y que las heridas que recibió producto del accidente no son de consideración; solicitando en la parte final de su escrito que se aplique en su favor el principio de oportunidad consagrado en el Art. 412.1 del Código Orgánico Integral Penal, consta este documento firmado con reconocimiento respectivo de firmas ante el Notario Décimo Sétimo del cantón Cuenca- i) Se ha agregado al expediente la copia notariada de la cédula de ciudanía, con la cual se puede constatar que el conductor investigado es hijo de la señora G.A.R.M., quien a su vez es **hija de la señora A.A., quien falleciera en accidente** y conforme a los datos que respecto de su filiación consta del Certificado de defunción que obra de fj.74 ; quedando de esta manera justificado conforme a derecho el parentesco de consanguinidad que existe entre el investigado y la víctima.

3. Resolución:

Para la aplicación del principio de oportunidad se toma en cuenta las siguiente normas constitucionales y legales: 4.1) El Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "..La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas…".- El Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal nos indica que: "La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción

suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal PODRÁ ABSTENERSE DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL, cuando: 1. SE PUEDA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD…" (las mayúsculas me pertenecen). 4.2) En el presente caso iniciada la investigación, el Fiscal a cargo de la investigación ha solicitado se aplique el principio de oportunidad y el archivo del expediente de indagación previa; para lo cual ha justificado que se encuentran reunidos los presupuestos que establece el Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal, es decir: que la infracción investigada lleva implícita una pena privativa de libertad de hasta cinco años, conforme puso de manifiesto en audiencia el señor Fiscal, quien manifestó que aún no se han formulado cargos y que la investigación se realiza de oficio y el tipo penal por el cual se estaría investigando es el tipo previsto en el Art. 377, cuya pena privativa de libertad máxima es de tres años. Que no compromete gravemente el interés público y no vulnera los intereses del Estado. Existiendo además un documento privado con reconocimiento de firmas ante Notario Público de los hijos y herederos y el pronunciamiento expreso de renunciar a seguir cualquier acción de tipo legal contra el señor D.G.A.P. por ser su pariente, lo cual se ha justificado con la copia notariada de la cédula de ciudadanía que obra a fs. 24, 26, y 74) con la cual se establece el parentesco ya descrito en el considerando tercero. Además, que en audiencia fueron escuchados los hijos de la víctima y personas que viajaban en el vehículo quienes de viva voz manifestaron estar de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad. Por lo que el abogado defensor que en lo principal ha peticionado se acepte la petición de aplicación de principio de oportunidad solicitado por la fiscalía. El Fiscal a cargo de la causa en calidad de titular de la acción penal pública conforme el Art. 411 del COIP, fundamenta su petición en que en el caso se cumple con los presupuestos jurídicos del Art. 412 ibídem, que la infracción es de carácter culposo, que existe incluso una pena natural, la aflicción del investigado por el fallecimiento de su familiar-abuelita y afección a la salud de su madre, manifestado que al no existir interés por continuar la causa por parte de los familiares, pierde su efectividad continuar con el proceso penal. *El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 372 prescribe la Pena Natural, en el caso de las infracciones de tránsito y prescribe que - En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad, es decir considera de manera expresa para las infracciones de tránsito por su naturaleza, aplicable la pena natural por considerar la aflicción por la pérdida de un ser querido como parte de ella o incluso superior*, EL TRATADISTA Zaffaroni, junto a Alagia y Slokar, define a la pena

natural del siguiente modo: “Se llama poena naturalis al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad”. ..- Por lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal de Loja, de conformidad a lo que disponen los Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 225 del Código Orgánico de la Función judicial y los Arts. 412 y 413 del Código Orgánico Integral Penal, ACEPTA la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en favor del señor DÁVALOS GONZÁLEZ ANDRES PATRICIO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 01015947667 y en tal virtud **DECLARA la EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL** en el presente expediente y disponiendo el ARCHIVO del mismo, debiendo dejar las copias respectivas en el libro copiador.

4. Comentario:

En este caso de accidente de tránsito, se demuestra la calidad de parentesco que existen entre las víctimas con el Conductor; con prueba abundante; y en aplicación del principio de oportunidad, la Juez de Garantías Penales de Loja, somete al principio de oportunidad y en apego a lo establecido en el Art. 172 del Código Orgánico Integral Penal, dispone su aplicación por haber probado los grados de parentesco con la victima de muerte de nieto; y con los heridos el parentesco de sobrino y tío: en este caso se dicta la extinción de la acción penal, quedan absuelto de responsabilidad penal por probarse los lasos de consanguinidad que establece el régimen penal.

Caso No.2

1. Referencias del Caso

Juicio No. 11314-2019-00233

Delito: Art. 377 COIP, MUERTE CULPOSA, INC.1

Ofendido: D.J.R.B.

Procesado: S.J.M.I.

Fecha: 01/07/2021

2. Versión del Caso:

Los HECHOS.- Fiscalía manifiesta que llega a tener conocimientos mediante PARTE POLICIAL suscrito por los señores agentes de policía, quienes hacen conocer a Fiscalía, que el 30 de junio del 2019, eso de las 04h00, en la vía San Vicente del Rio 3 kilómetros antes de llegar a la Vega del Carmen, se produce un accidente de tránsito, del vehículo Marca HYUNDAI, Placas PBK-4853, Tipo JEEP, Color negro, conducido por el señor panamericana Sur vía Macara, a la altura del relleno sanitario se produce un **choque frontal entre dos vehículos** Un automóvil HYUNDAI color blanco, Placas ADH-0832 conducido por el señor M.I.S.J, el mismo que pierde pista con volcamiento de unos cuarenta metros aproximadamente, de lo cual **resultan 3 personas heridas**: señor M.I.S.J, H.R.A.S., J.D.Y.CH; y **DOS personas fallecidas** señor V.H.D.D. con CC Nro. 1302800156 de 40 años de edad y el señor G.H.S.A con CC Nro. 1300999970 de 75 años de edad.

Una vez concluida la audiencia de juicio que se efectúo en este proceso, por el delito previsto en el Art. 377 del COIP, por lo que una vez finalizada la misma se anunció la decisión de DECLARAR LA CULPABILIDAD del ciudadano M.I.S.J. y al haberse solicitado por parte del sentenciado que se trate sobre la admisibilidad de la suspensión condicional de la pena, audiencia que se llevó a efecto el día lunes 19 de abril de 2021, a las 15h00, luego de haberse pasado la misma, es el momento de dictar sentencia de forma escrita, en forma motivada y fundamentada en los términos de los Arts. 621 y 622 del referido cuerpo legal, ante lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la causa, se han garantizado los principios constitucionales establecidos en los Arts. 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República; y, las normas establecidas los Arts. 2, 5 y 612 del Código Orgánico Integral Penal, se ha garantizado el legítimo derecho a la defensa; es más, se han cumplido las reglas básicas del debido proceso; por lo que se declara su validez y no hay nulidad que declarar.

SEGUNDO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez tiene facultades jurisdiccionales conforme a lo previsto en los Arts. 75, 82, 168 numeral 6, 169, 172 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 5, 402, 612 y 614 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 150, 151, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, a más de que estoy conociendo este asunto por excusa presentada por el señor Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Paltas.

TERCERO:- DATOS PERSONALES.- La persona a la que se procede a su juzgamiento es: M.I.S.J., ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 070572364-0, de 32 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión agricultor, nacido en el barrio

“GOAMINE”, del Cantón Paltas y domiciliado en el barrio “Celen”, vía principal a Cuenca, Km. 22 de la ciudad de Loja.

CUARTO:- ALEGATOS DE APERTURA.- TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA: El señor Fiscal de Loja con sede en el Cantón Paltas, en lo esencial dijo: “que el día domingo 30 de junio de 2019, a eso de las 03h40 de la madrugada, el acusado M.I.S.J., había estado conduciendo un vehículo de placas PBK- 4853, desde el barrio Coamine con dirección a la ciudad de Catacocha cuando a la altura del sector “Vega del Carmen”, y que producto de su impericia, el acusado ha perdido el control del vehículo volcándose hacia un costado de la carretera y como consecuencia de este accidente han fallecido tres personas como son los extintos G.H.S.A., V.H.D.D. y J.D.Y.Ch., por lo que fiscalía va a comprobar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del Sr. M.I.S.J., que se adecua al Art. 377 del COIP; esto es, accidente de tránsito con resultado de muerte; además señala que con la defensa del procesado han llegado a acuerdos probatorios tal y conforme lo señala la ley; 4.2. TEORÍA DEL CASO, Abogada de la víctima R.B.D.J., quien en lo principal señala: “Que por economía procesal la teoría del caso es la misma señalada por el señor Fiscal, agregando que en verdad como lo manifiesta el Sr. Fiscal con la parte procesada han firmado un acta transaccional en relación a la reparación integral de su representada; por lo mismo, no tiene nada pendiente que reclamar; 4.3. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA: En representación del procesado manifestó: “que lo señalado por el señor fiscal es lo correcto, no teniendo que alegar, más bien solicita que se ratifiquen las medidas extendidas en favor en su defendido y que se ha cumplido con todo lo que establece la ley.

QUINTO:- ACUERDOS PROBATORIOS.- El señor Fiscal manifiesta que dada las circunstancias con la defensa del procesado han llegado a acuerdo probatorios, aplicando el principio de economía procesal, circunstancia que es confirmada por el Defensor técnico del procesado.

SEXTO: PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.- Como garantía constitucional del debido proceso, el nuevo sistema penal acusatorio, indica que la prueba sea producida en la audiencia de juicio, ante los jueces competentes, de acuerdo a los principios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico Integral; en virtud de ello, en el desarrollo de la audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento del procesado M.I.S.J., los sujetos procesales han aportado las pruebas testimoniales y documentales en un marco de respeto del debido proceso y de los principios básicos que orientan nuestro sistema procesal.

SEPTIMO:- ALEGATOS DE CLAUSURA: De conformidad con lo que dispone el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez dispuso la apertura del

debate, por lo que en primer lugar, se escuchó al Sr. Fiscal: 7.1.- FISCALIA.- En lo principal señaló: “En base las pruebas anunciadas oportunamente y practicadas en esta audiencia se ha llegado a comprobar la existencia material de la infracción y la participación del procesado, dos requisitos fundamentales que se debe probar en la etapa de juicio; en cuanto a

la materialidad de la infracción fiscalía ha probado la materialidad de la infracción, con el reconocimiento del lugar de los hechos y el testimonio realizado por el CABO 1ro. L.A.C.C.; que el vehículo conducido por el procesado, es de capacidad para cinco personas; que constan los protocolos de autopsia y certificado de defunción de los fallecidos; que el fallecimiento de las tres personas es por causa del accidente de tránsito producido por el procesado y que también resultó una persona con lesiones y que existe prueba que da fe de un accidente de tránsito”. Que la fiscalía acusa al señor M.I.S.J, de ser autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inc. 1ro. del COIP, por lo que solicita sentencia condenatoria en contra del referido procesado M.I.S.J; 7.2.- LA DEFENSA DE LA VICTIMA, POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO DEFENSOR, en forma sucinta dijo: “Que con la prueba tanto testimonial, documental y pericial, anunciada y presentada por fiscalía ha probado la relación causal tanto de la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado; 7.3.- DEFENSA DEL PROCESADO M.I.S.J, quien por intermedio de su Abogado defensor Dr. Bolívar Quezada, manifestó: “De verdad, la Fiscalía ha comprobado la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad de mi defendido, pero debo dejar constancia que mi defendido, ha procedido a solventar y reparar todos los gastos ocasionados producto de este lamentable accidente, particular que se debe tomar en cuenta para efectos de sentencia.

OCTAVO:- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: En el procesamiento y en este enjuiciamiento, se ha considerado como referente la Carta Internacional de Derechos Humanos, especialmente lo que es compatible en el asunto que se analiza en: La Declaración Universal de los Derechos Humanos Arts. 5, 9, 10 y 11; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Arts. 9, 14, 15, 19 numeral 3., liberal b) y 26.; y, en La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Arts. 5, 7, 8, 9, 21 y 24. La determinación que tienen las normas internacionales que se han especificado, tienen clara coherencia con lo que en este caso se ha tomado en consideración para su aplicación en el caso que nos ocupa y que igualmente, tienen trascendencia.

El Art. 610 del referido cuerpo legal, establece que: “…Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de

continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución…".- Es en la etapa del juicio en la que se decide la situación jurídica del procesado, una vez que se hayan acreditado las pruebas inculpatorias o exculpatorias aportadas por las partes procesales. En virtud de aquello, en dicha etapa del juicio, es en la que tiene lugar el juicio de desvalor de su estado de inocencia del acusado, para atribuirle la comisión de la infracción consumada y determinar el grado de culpabilidad. Es en esta línea conductual que en el caso sub-judice nos correspondió observar para efectos de emitir una decisión en la que se encuentra como objetivo principal la libertad de una persona, que la premisa menor; esto es, los hechos fácticos que motivan este enjuiciamiento respecto del delito de tránsito con muerte y lesiones conlleven a establecer con objetividad; esto es, con certeza, que la persona acusada era quien lo cometió por su falta de cuidado, causó el accidente de tránsito con causa de muerte, delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso 1ro. del Código Orgánico Integral Penal, delito por el cual se le inició instrucción fiscal y se le formuló cargos con el procedimiento ordinario.

Se deja constancia que el tipo de delito por el cual se convocó a la audiencia de juicio en contra del procesado, se lo demostró dentro de la etapa del juicio; es decir, los cargos que se le imputan en contra de M.I.S.J; como es el previsto en el Art. 377 inciso 1ro. del COIP; esto es, el delito de accidente de tránsito con muerte, en base a la teoría del caso de fiscalía y reforzada por la víctima, por ello es que el ordenamiento jurídico estatal en los Arts. 615 y 616 del referido cuerpo legal, establece la práctica de pruebas para llegar a un objetivo, las que deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa, el conocimiento del juzgador, su experiencia y la lógica jurídica, por lo que en este caso se ha demostrado la existencia de la infracción establecida en el Art. 377 inciso 1ro. del COIP, que en forma expresa señala: "…Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad…"; por lo que se tiene la certeza y la convicción que efectivamente se produjo el delito de tránsito con muerte, hecho que está debidamente probado, la fiscalía y la víctima han destruido la inocencia del procesado, con la prueba documental y testimonial presentada en esta audiencia; por lo que no queda duda que se ha comprobado conforme a derecho la materia de la infracción, con el testimonio rendido en audiencia, por el CABO 1ro. L.A.C.C., quien es preciso en sostener que el

día “el día domingo 30 de junio de 2019, a eso de las 04h00, aproximadamente, los alertaron sobre un accidente de tránsito, a lo que inmediatamente acudieron al sitio “Vega del Carmen”, de la parroquia y Cantón Catacocha, en donde verificaron que en verdad se ha producido dicho accidente de tránsito con resultado de muerte y heridos, relatando como se han dado los hechos y particularmente señalando que el acusado M.I.S.J, había estado conduciendo un vehículo de placas PBK-4853, desde el barrio Coamine con dirección a la ciudad de Catacocha, cuando a la altura del sector “Vega del Carmen”, y que producto de su impericia, el referido acusado había perdido el control del vehículo volcándose hacia un costado de la carretera y como consecuencia de este accidente como queda dicho, han fallecido tres personas y varios heridos, por cuya acción se lo ha detenido a dicho ciudadano, agregando que la carretera donde se ha producido el accidente es de tercer orden”.

NOVENO:- DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LAS CIRCUNTANCIAS AGRAVANTES.- Es necesario señalar lo que dispone el Art. 44 del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a los: “…Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio…”; el Art. 374 del COIP al referirse que para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias. Nral. 3. “La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida...”; por lo que analizadas las constancias procesales no existen ninguna circunstancia agravante, pero si atenuantes que considerar para la aplicación de la pena a imponer, ya que el testimonio rendido por el testigo de la misma fiscalía, se llega a la conclusión de que el procesado se quedó en el lugar de los hechos en calidad de accidentado, a tal extremo que no se acuerda nada de lo sucedido y recobró su memoria cuando estuvo en el Hospital.

DECIMO:- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- El delito de accidente de tránsito con resultado de muerte, lo que protege es el derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal que incluye la integridad física y el de la propiedad, establecida en los Arts. 32 y 66 numeral 1, 341 y 358 de la Carta Magna; por lo que, a través de la comisión del delito tipificado y sancionado en el Art. 377 inciso 1ro. del COIP, el procesado

M.I.S.J, ha vulnerado estos bienes jurídicos protegidos por norma constitucional, como son el de la salud, a la vida y a la integridad personal; además la norma suprema, establece en su Art. 1, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, entendiéndose por tal al Estado sustentado en un conjunto sistemático de normas jurídicas, que a más de precautelar los derechos de las personas, busca garantizar la justicia, equidad e igualdad de todos sus miembros; surgiendo así, las garantías básicas del debido proceso, como uno de los mecanismos que establece el Estado para que el Ius puniendi no se convierta en el ejercicio abusivo de su potestad estatal; consecuentemente, a las autoridades judiciales nos corresponde sancionar cualquier acto lesivo que vulnere este bien jurídico protegido.

ONCEAVO SOBRE LA REPARACION INTEGRAL.- El Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, al referirse a la protección a las víctimas, en su parte pertinente señala: "…Se adoptarán mecanismos para una reparación integral, que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado…". El Art. 622 en su numeral 6 del COIP señala que la sentencia escrita, deberá contener: "…La condena a reparar íntegramente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda..."; por lo que, con respecto a la reparación integral a las víctimas es preciso indicar que según constancia de autos y lo manifestado por los sujetos procesales en la respectiva audiencia, dicha reparación ha sido solventada en forma total sin que haya nada pendiente por reclamar, como en versad así lo verificó la defensora técnica de la víctima.

3. Resolución:

Por las consideraciones anotadas de conformidad a lo señalado en los Arts. 11 numeral 3, 76 numerales 2 y 3, 82 y 426 de la Constitución de la República, Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los Arts. 619, 620, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en la ciudad de Catacocha, Cantón Paltas, provincia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara al procesado: M.I.S.J, (AUTOR), ecuatoriano, de 32 años de edad, portador de la cédula Nro. 1105768640, de estado civil DIVORCIADO, de ocupación AGRICULTOR, nacido en el barrio "GOAMINE", del Cantón Paltas y domiciliado en el barrio "Celen", vía principal a

Cuenca, Km. 22 de la ciudad de Loja, por haber infringido el deber objetivo de cuidado que personalmente le correspondía acatar al conducir vehículo automotor y haber adecuado su conducta en calidad de autor, al tipo penal establecido en el Art. 377 inc. 1ro. del COIP; y, de conformidad con dicha disposición legal y lo solicitado por la Fiscalía, se impone al referido procesado M.I.S.J: 1).- La pena privativa de su libertad de un año; y en virtud de que existen atenuantes en favor de la persona sentenciada contempladas en el Art. 45 # 4, 5 y 6 del COIP, al imponerse el mínimo previsto en el tipo penal, se reduce en un tercio la pena privativa de libertad, ya que, inclusive no existe agravante alguna, siendo así, por tanto la pena privativa de libertad impuesta de **un año, se reduce en un tercio, quedando como pena privativa de libertad de ocho meses** a cumplirse, considerando que se ha procedido a indemnizar de forma voluntaria a las víctimas, pena de prisión correccional la cumplirá en el Centro de Detención de Personas Adultas de Loja. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de la libertad por esta causa.- Se dispone oficiarse al Sr. Director del Centro de Detención de Personas Adultas de Loja, acompañando copia certificada de esta resolución para los fines de ley; 2).- Se deja constancia que con respecto a la reparación integral de las víctimas, ésta ha sido solventada en forma total por parte del procesado, sin que haya nada pendiente por reclamar; 3).- La suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de la libertad; 4).- Como medida de satisfacción y/o simbólica, el sentenciado deberá publicar disculpas públicas a las víctimas, aceptando la responsabilidad del accidente y comprometiéndose a no volver a infringir las normas de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, establecidas en nuestro país, en la ley de la materia y el COIP, en uno de los diarios de mayor circulación de Loja; 5).- Se confirma las medidas cautelares, siendo estas, las de presentarse en la Fiscalía de Loja en forma periódica una vez por mes y la prohibición de salida del país del procesado hasta que la sentencia cause ejecutoria; 6).- De conformidad con lo prescrito en el Art. 70 # 6 del COIP, la multa de 4 SBUT, la misma que será pagada antes del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, en la cuenta Nro. 3001106662 Sublinea 170499, que mantiene el Consejo de la Judicatura en el BanEcuador y para el caso de que no se cancele se dispone enviar la comunicación de estilo a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a cobrar vía acción coactiva. De conformidad con lo que determina el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se dicta la interdicción de sentenciado M.I.S.J, mientras dure su condena.- El Abogado del procesado una vez conocida la decisión oral de dictar sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita la suspensión condicional de la pena; por lo que, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 75, 168 numeral 8 y 169 de la Norma

Suprema, que se refieren a la tutela judicial, que la Corte Constitucional ha sentado como precedente de que : "…A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas…", tutela judicial efectiva que tiene que ser analizada y discutida en audiencia oral y publica, de acuerdo a la norma constitucional y legal, ya que solo a través de ella se garantiza el mecanismo adecuado para discutir todas las cuestiones vinculadas con la aplicación de un medio alternativo; es decir, es obligación de los jueces convocar a audiencia para que sean atendidas las peticiones de las partes y en esa misma audiencia obtener de parte de los operadores de justicia una resolución motivada a sus requerimiento; por lo que, de acuerdo a la agenda que mantiene la Unidad, se convocó para dicho objetivo el día lunes, 21 de junio de 2021, a las 12h00, para resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de suspensión de la pena, ya en dicha audiencia interviene el Abogado del sentenciado M.I.S.J, y sostiene que se cumple con los requisitos que determina el Art. 630 del COIP y que por lo tanto, se acoja su petición; de igual manera, solicita que por haber cumplido con toda la reparación a las víctimas, se levante la prohibición de enajenar del vehículo de placas TBK-4853, marca Hyundai, modelo Tucson, cilindraje 2.000, tipo de vehículo Jeep, color negro. Se le corrió traslado al señor Fiscal bajo el principio de contradicción, quien en lo esencial dijo: "La petición formulada por el sentenciado M.I.S.J, es legal y procedente, ya que cumple con lo establecido en el Art. 630 del COIP; por lo mismo, no hace objeción de ninguna naturaleza, al igual que con respecto al levantamiento de la prohibición de enajenar del vehículo que es materia de la presente causa; por lo mismo, sugiere que al sentenciado se le imponga las siguientes condiciones: 1).- Residir en el domicilio que ha proporcionado; es decir, en el barrio "Celen", vía principal a Cuenca, Km. 22 de la ciudad de Loja; 2).- No salir del país sin previa autorización del suscrito Juez; 3).- Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; 4).- Asistir a algún programa educativo o de capacitación; 5).- Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, pero se debe dejar constancia que esta reparación según el sentenciado ha sido solventada en forma total a las víctimas; 6).- Presentarse periódicamente una vez al mes en la Fiscalía de Loja; 7).- No ser reincidente; y, 8).- No tener instrucción fiscal por nuevo delito; es decir, las condiciones contempladas en el Art. 631 numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Código Orgánico Integral Penal.- Por tales consideraciones y en base a los principios constitucionales abordados,

analizados y descritos en la presente resolución, por ser legal y procedente el pedido del peticionario M.I.S.J; y, de conformidad con lo prescrito en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, ya que se encuentra debidamente comprobado que la pena impuesta no excede de cinco años; que el sentenciado no tiene al momento otra sentencia o proceso en curso, ni tampoco ha sido beneficiado por una salida alternativa en otra causa; que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como la modalidad y gravedad de la conducta son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena impuesta en la presente causa; y, por cuanto el presente caso no se trata de aquellos delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar, **SE RESUELVE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA POR EL PLAZO DE OCHO MESES en favor del referido sentenciado** M.I.S.J, bajo las siguientes condiciones: 1).- Residir en el domicilio que ha proporcionado; es decir, en el barrio "Celen", vía principal a Cuenca, Km. 22 de la ciudad de Loja; 2).- No salir del país sin previa autorización del suscrito Juez; 3).- Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios; 4).- Asistir a algún programa educativo o de capacitación; 5).- Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, pero se debe dejar constancia que esta reparación según el sentenciado ha sido solventada en forma total a las víctimas; 6).- Presentarse periódicamente una vez al mes en la Fiscalía de Loja; 7).- No ser reincidente; y, 8).- No tener instrucción fiscal por nuevo delito; es decir, las condiciones contempladas en el Art. 631 numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Código Orgánico Integral Penal.- Se le previene al señalado sentenciado M.I.S.J, que en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o trasgreda el plazo pactado se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad acorde a lo prescrito en el Art. 632 del COIP.- Por último, atendiendo lo solicitado por el sentenciado en referencia y por haber cumplido con toda la reparación a las víctimas, se ordena el levantamiento de la prohibición de enajenar del vehículo de placas TBK-4853, marca Hyundai, modelo Tucson, cilindraje 2.000, tipo de vehículo Jeep, color negro, debiéndose remitir el oficio respectivo para los fines de ley.

4. Comentario:

En el accidente de tránsito fallecen particulares y un familiar del conductor que es procesado, sin embargo, se logra reunir los requisitos para acogerse a la suspensión condicional del cumplimiento de la pena. Por tratarse de un delito culposo de tránsito, una vez satisfecha la reparación integral a las víctimas, se procede a atenuar la pena

del sentenciado de un año a ocho meses, por lo que favorece al sentenciado acogerse a la suspensión condicional de la pena. Siendo importante destacar de este caso, que se permiten arreglos reparatorios también entre el procesado con particulares en accidentes de tránsito con muerte, se justifica que en caso de existir la relación de convivencia, cohabitación o noviazgo entre el procesado y la víctima se acepte la aplicación de la pena natural.

Caso No.3

1. Referencias del Caso

Juicio No. 11461-2015-0035

Delito: 379 LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Ofendidos: N.L.I.

E.N.R.I.

B.C.A.CR.

Procesado: B.J.R.

Fecha: 15/05/2018

2. Versión del Caso:

La Fiscal a cargo del caso, con fecha 11 de junio del 2015, formula cargos en contra del señor J.R.B., por presumir que habría infringido el art. 379, en relación con el art. 152, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), al haber ocasionado un accidente de tránsito con resultado de lesiones en la humanidad del menor J.A.R.I..- En el transcurso de la investigación y antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio la señora fiscal solicita la admisibilidad del principio de oportunidad; por lo que la suscrita Jueza, luego de escuchar la intervención de los concurrentes; aceptó la aplicación del principio de oportunidad y dispuso la extinción del ejercicio de la acción penal, el archivo de la causa, anunciando que esta decisión será elevada a resolución. En las calles Bolívar y Catacocha de esta ciudad, ocurre el accidente de tránsito con resultado de lesiones, en circunstancias en que "… el vehículo de placas LCK0395, marca RENAULT, tipo SEDAN, color ROJO, de servicio PARTICULAR, de Loja, conducido por la señora L.I.N., quien circulaba por la calle Bolívar, sentido norte-sur, carril izquierdo y al llegar a la intersección formada por la calle Catacocha por razones desconocidas rozaron sus partes lateral derecha, con la parte lateral izquierda de la motocicleta de placas HF331R, de marca SUKIDA, tipo PASEO, color BLANCO, conducida por el señor J.R.B., quien circulaba por la misma vía y sentido, carril derecho.- Producto de la fuerza del impacto resultaron heridos el señor J.R.B, el menor J.A.R.I., de 7 años de edad, y la menor A.C.B.C., de 10 años de edad, quienes viajaban como acompañantes de la motocicleta de placas HF441R.

En el transcurso de la investigación la señora Fiscal solicitó que se trate sobre la admisibilidad del Principio de Oportunidad, ya que se ha justificado que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 412 del COIP y que el menor lesionando habría sido reconocido como hijo del procesado, conforme se corroboro con la partida de nacimiento que se agrega al proceso.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.- 4.1) El Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal prevé: "… La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: Numeral 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado…".- 4.2) Durante el desarrollo de la audiencia se realizaron las siguientes intervenciones: 4.2.1) La señora Fiscal hace referencia a los hechos ocurridos el día 03 de marzo del 2015 a las 12h35, en que el señor J.R.B. se encontraba conduciendo la motocicleta de placas HF331R, de marca SUKIDA, tipo Paseo, color Blanco, que colisionó con el vehículo de placas LCK0395, marca Renault, tipo Sedan, color Rojo, que era conducido por la señora L.I.N., por lo cual con fecha 11 de junio de 2015 formuló cargos en contra del señor J.R.B., por el delito previsto el art. 379, en relación con el art. 152, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Manifiesta que se ha comprobado que la única persona ofendida con lesiones importantes es el menor J.A.R.I., que en lo posterior se llama J.A.B.R., quien es hijo del procesado; no habiendo afectación a terceras personas, por lo que solicita aplicar el principio de oportunidad ya que la pena prevista para este delito no supera los cinco años de privación de libertad; no es de aquellas infracciones que comprometen el interés público ni vulnera intereses; es una infracción culposa en la que el hijo del procesado sufre daños a su salud, por lo que Fiscalía DESISTE de la Instrucción y conforme lo dispuesto en el art. 413 del COIP , solicita se aplique el principio de oportunidad; se archive el proceso y se levanten las medidas cautelares dictadas contra el procesado.- 4.2.2) La defensora del procesado J.R.B., manifiesta que considera que se encuentran cumplidos los presupuestos del Art. 412 del COIP, se ha cumplido con el trámite previsto para cada procedimiento, solicitando se acepte el principio de oportunidad, se declare la extinción de la acción y se levanten todas las medidas cautelares que han sido impuestas a su defendido. Se aplicó el principio de mínima intervención penal y teniendo en cuenta que no se estimó necesario cumplir una pena en régimen cerrado, dado además la naturaleza culposa del tipo penal por el que fue sentenciado el procesado.

3. Resolución

A la fiscalía le corresponde la investigación pre-procesal y procesal penal, goza de autonomía de acuerdo al Art. 195 de la Constitución de la República y con los elementos recogidos en la investigación sustenta en la etapa de juicio la acusación fiscal. En este caso la señora fiscal ha solicitado la aplicación del principio de oportunidad sustentando que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 412 del COIP. Además según las investigaciones realizadas existen indicios sobre la materialidad de la infracción y también de responsabilidad del señor Jimmy Roberto Benítez; no obstante corresponde a la fiscalía el hecho de iniciar un proceso o renunciar al mismo; en este caso la fiscal considera que si bien existen elementos que determinen la existencia de un presunto delito de acción pública, **la única víctima del accidente de tránsito es el hijo del procesado**, quien ha sido reconocido como tal y consta en el expediente de instrucción fiscal el documento que corrobora este hecho; por tanto cabe aplicar este principio constitucional. En virtud de lo expuesto, RESUELVO: ACEPTAR el pedido planteado por la Fiscalía, en mérito a los principios de economía procesal y mínima intervención penal consagrados en el Art. 169 en concordancia con el Art. 82 y 195 de la Constitución de la República y APLICAR en el presente caso el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD previsto en el Art. 412 del Código Orgánico Integral Penal; consecuentemente se declara la EXTINCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, por lo tanto se dispone que se levanten todas las medidas cautelares dictadas en contra del procesado en la audiencia de formulación de cargos; debiendo remitir los oficios a las autoridades correspondientes. Consecuentemente se ordena el ARCHIVO del expediente.

4. Comentario:

Con la aplicación del principio de oportunidad y en apego al Art. 372 del COIP, al demostrarse el vínculo familiar de padre e hija, entre infractor y víctima, se procede y al no existir interés particular, el Juez de Garantías Penales acepta el principio de oportunidad, y procede a declarar la extinción del ejercicio de la acción penal. La finalidad del principio de oportunidad es poner fin a un proceso que por su naturaleza y de acuerdo a las pruebas puede ser sujeto a un arreglo y terminación anticipada. En este caso se demuestra la relación consanguínea de padre e hija; que corresponden al vínculo familiar de consanguinidad.

Al tratarse los accidentes de tránsito de delitos culposos, que son ocasionados sin intención de causar la muerte o lesionar a los acompañantes del automotor, que resultan ser sus parientes por lasos de consanguinidad o afinidad, y en algunos casos también resultan víctimas personas que mantienen vínculos familiares, de convivencia,

cohabitación, o noviazgos; los efectos que generan al conductor por el accidente ocasionado repercute en su estado emocional es decir el remordimiento y su afectación a su estado emocional al enterarse que por su culpa fallece o está gravemente herido un familiar o pariente íntimo. Al existir la pena natural para accidentes de tránsito es indispensable que sea aplicada para el resto de personas que conforman el núcleo familiar como son novios, convivientes, parejas en unión de unión de hecho, entre otros. Al analizar el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal se evidencia que permite al juzgador dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad; por lo tanto, podría declarar exento de responsabilidad penal al conductor por el accidente de tránsito, por haberse probado los vínculos familiares, afectivos de noviazgo, cohabitación o convivencia que tiene con la víctima.

7. Discusión.

7.1. Verificación de Objetivos

Los objetivos propuestos al inicio del trabajo de investigación jurídica son un objetivo general, y tres objetivos específicos.

7.1.1. Verificación del Objetivo General.

El objetivo general es el siguiente:

Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de campo acerca de la pena natural y su aplicación en materia de accidentes de tránsito.

El presente objetivo se verifica con el desarrollo del marco teórico donde se logra realizar un **estudio doctrinario** respecto de las temáticas del Derecho Penal, Accidente de Tránsito, Teoría de la Culpa, Pena Natural, Proporcionalidad de la Pena, Núcleo familiar, Vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación, Igualdad de Derechos, Reparación Integral. El **estudio jurídico**, se interpretan normas Jurídicas del Ecuador, como la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, en lo Instrumentos Internacionales; Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: en el Derecho Comparado se analizó el Código de Faltas de Córdoba, Código Penal de Colombia. En la **investigación de campo** se analizaron y tabularon la las técnicas de las entrevistas aplicada a 10 especialistas del derecho penal, encuestas que fueron contestadas por 30 abogados en libre ejercicio; y estudio de tres casos.

7.1.2. Verificación de Objetivo Específicos.

El primer objetivo específico consiste en:

1. Demostrar que los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación entre la víctima y victimario en accidentes de tránsito, deben ser considerados para que el juzgador imponga la pena natural y deje de imponer una pena privativa de libertad.

Comienzo verificando con la aplicación de la primera pregunta de la entrevistas que corresponde: El Código Orgánico Integral Penal en el inciso 2 del Art. 155, determina como miembros del núcleo familiar a personas que el procesado mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación; ¿Está de acuerdo que se considere como miembros del núcleo familiar la para aplicación de la pena natural en caso de infracciones por accidentes de

tránsito?; respondieron que están de acuerdo que se aplique el beneficio de la pena natural al conductor que demuestre tener o haber mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, por existir ese laso de afectividad. Para que exista correspondencia con el inciso 2 del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal al pertenecer al grupo del núcleo familiar. Y por tratarse de delito culposo de tránsito, que se ocasiona por incumplimiento del deber objetivo del cuidado.

Este objetivo también se demuestra con la aplicación de la cuarta pregunta de la entrevistas que consiste; ¿Cree usted, que los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación entre la víctima y victimario en accidentes de tránsito, también deben ser considerados para que el juzgador imponga la pena natural y en reemplazo de la pena privativa de libertad?; en esta pregunta respondieron que se deben aplicar la pena natural a favor del procesado cuando se demuestre la relación de vínculos familiares, noviazgos, convivencia, deben ser considerado para la imposición de la pena natural. Las penas no privativas de libertad es la otra opción en accidentes de tránsito cuando se aplica la pena natural.

Además se verifica con el análisis del 4.7. Vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación, donde el autor Yavar Núñez señala: Finalmente advierte que, cualquier que tenga o haya tenido vínculos de convivencia o cohabitación, ingresan como sujetos activos de violencia intrafamiliar. Entonces, la condicionante principal es que habiten o hayan habitado en la casa de la víctima. Así como también, agrega otra condicionante ocasional para aquellos que no viviendo en la casa de la víctima, hayan mantenido relaciones sentimentales de noviazgo con un miembro del núcleo familiar.
Con el estudio y análisis del Código Orgánico Integral penal en el inciso segundo del Art. 155 determina: Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y *personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.* De esta manera queda verificado este objetivo específico.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

2. Establecer que los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos deben permitirse la aplicación de la pena natural en los casos probados sobre la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractory víctima.

Este segundo objetivo específico se verifica con la tercera interrogante de las encuestas donde se preguntó: ¿Considera usted, que los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos debe permitirse la aplicación de la pena natural en los casos probados sobre la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractor y víctima?; respondiendo que la ampliación de la pena natural a todos los integrantes del núcleo familiar es indispensable para garantizar el derecho de igualdad y oportunidades dentro del juzgamiento en accidentes culposos de tránsito. Es necesario considerar que los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos al no tener la intensión el infractor de causarlo, debe permitirse la aplicación de la pena natural en los casos justificados la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractor y víctima, que forman parte del núcleo familiar según el régimen penal.

Además, con el desarrollo del subtema Accidentes de tránsito del tratadista Cáceres Julca se refiere al riesgo permitido es el parámetro de medición de la seguridad del tráfico rodado, el cual se guía por criterios de principio de confianza y el respeto a la normativa administrativa y penal. La figura del principio de confianza opera para mantener el riesgo permitido, como excluyente de imputación penal. Por ejemplo, en el tráfico rodado cada conductor confía que los demás respetarán las señales de tránsito. Con el tema Teoría de la Culpa, por el tratadista Bolívar Gallegos establece que en los delitos culposos no hay coincidencia entre lo querido y lo realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido; es decir la intención está dirigida a la obtención de un propósito que no permitido por el orden jurídico. Por lo expuesto se considera, que la pena natural debe aplicar en accidentes de tránsito en los casos que se llegué a probar los vínculos afectivos de noviazgo, cohabitación, convivencia.

Finalmente el tercer objetivo específico trata de:

3. Proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la pena natural en los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación.

Se verifica a cabalidad este objetivo con la interrogante séptima: ¿Está de acuerdo con proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la pena natural en los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación?; donde respondieron la mayoría de los encuestados que si están de acuerdo con reformar el Código Orgánico Integral Penal para garantizar la igualdad de derechos de las personas que mantengan vínculos afectivo, noviazgos, cohabitación, convivencia, con el conductor infractor, es decir, una relación de pareja al momento de ocasionar el siniestros de tránsito donde se causa la muerte o lesiones. Esto garantizaría el derecho constitucional a la igualdad de las personas. También se verifica con la sexta interrogante al preguntarles: ¿Qué sugerencias daría usted, para que se reforme el Código Orgánico Integral Penal extienda la pena en accidente de tránsito cuando se demuestre que entre el infractor y la víctima existen vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación?, respondiendo que es necesaria la reforma al Código Orgánico Integral Penal, debiéndose extender la pena en accidente de tránsito cuando se demuestre que entre el infractor y la víctima existen vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación, porque ya están reconocidos en el núcleo familiar para ser considerados en casos de violencia intrafamiliar. De esta manera quedan verificados satisfactoriamente los objetivos.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

La Hipótesis planteada en la presente investigación jurídica es la siguiente:

La falta de extensión en la aplicación de la pena natural para los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación, ha generado la desigualdad de derechos y limitado a este núcleo familiar se beneficie por el juzgador en dejar de imponer la pena o imponga exclusivamente penas no privativas de libertad.

Se logra contrastar la presente hipótesis con la aplicación de la segunda pregunta de las entrevistas al formularles; ¿Considera usted, que el Art. 372 del COIP, conforme

está tipificado, ha generado la desigualdad de derechos y limitado a otros integrantes del núcleo familiar se beneficien de su imposición por el juzgador en dejar de imponer penas privativas de la libertad y dictarles exclusivamente penas no privativas de libertad?; al manifestar que la disposición del Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, conforme está tipificado, ha generado la desigualdad de derechos y dejando a un lado a otros integrantes del núcleo familiar que se beneficien de la imposición de penas no privativas de libertad, frente a la salvedad de que la prisión preventiva o privación de la libertad es de última ratio o última opción que tiene el juez de garantías penitenciarias para dictar en contra del procesado.

Por otra parte con la aplicación de la primera pregunta de encuestas también se contrasta la hipótesis al preguntarles; Según el # 2, del Art. 11 de la Constitución establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. ¿Considera usted, que se cumple con esta disposición al momento de imponer la pena natural prevista en el Art. 372 del COIP?; respondiendo lo siguientes; el principio de igualdad en materia de tránsito, particularmente en la aplicación de la pena natural no se aplica en su integralidad; al núcleo familiar no lo amplia, conforme si lo hacer para sancionar violencias intrafamiliares, en el sentido de relaciones íntimas de parejas, noviazgos, cohabitación y convivencia.

Con el estudio de casos se demuestra que en casos de accidente de tránsito, una vez comprobada la calidad de parentesco que existen entre las víctimas con el Conductor; con prueba abundante; y en aplicación del principio de oportunidad, la Juez de Garantías Penales de Loja, somete al principio de oportunidad y en apego a lo establecido en el Art. 172 del Código Orgánico Integral Penal, dispone su aplicación por haber probado los grados de parentesco con la victima de muerte de nieto; y con los heridos el parentesco de sobrino y tío: en este caso se dicta la extinción de la acción penal, quedan absuelto de responsabilidad penal por probarse los lasos de consanguinidad que establece el régimen penal. Es decir solo a los parentescos de consanguinidad y afinidad.

En otro caso, se observa con la aplicación del principio de oportunidad y en apego al Art. 372 del COIP, al demostrarse el vínculo familiar de padre e hija, entre infractor y víctima, se procede y al no existir interese particulares, el Juez de Garantías Penales acepta el principio de oportunidad, y procede a declarar la extinción del ejercicio de la acción penal. La finalidad del principio de oportunidad es poner fin a un proceso que por su naturaleza y de acuerdo a las pruebas puede ser sujeto a un arreglo y

terminación anticipada. En este caso se demuestra la relación consanguínea de padre e hija; que corresponden al vínculo familiar de consanguinidad. Dejando constancia de estar contrastada la hipótesis satisfactoriamente.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

Se procede a fundamentar la propuesta de reforma legal considerando la doctrina conde el autor Ernesto Albán Gómez al referirse a la teoría de la culpa señala; la culpa sólo es punible en forma excepcional y las penas son más leves. Esto quiere decir que no todos los delitos tienen una modalidad culposa. En los delitos culposos no hay coincidencia entre lo querido y o realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido; es decir la intención está dirigida a la obtención de un propósito no permitido por el orden jurídico.

El autor Bacigalupo Zapater se refiere al principio de confianza de la siguiente manera; la figura del principio de confianza indica que no se imputaran objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiado en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido. Así, no cabe imputación penal cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, cumpliendo con las finalidades establecidas por las normas.
Considerando las normas jurídicas que fundamentan la propuesta de reforma legal tenemos; De conformidad al numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Todos los seres humanos gozamos de condición de igualdad en derechos y oportunidades. Se debe tener presente la igualdad de derechos de todas las personas en los ámbitos de la vida, y es así que no tenemos derecho de discriminar a nadie por ningún motivo. De conformidad al numeral 6 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Como se observa la norma constitucional garantiza la imposición de penas proporcionales a todos los responsables de una infracción penal.

El Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal señala: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible se encuentra tipificada como infracción en este Código. Los actos ilícitos realizados con culpa los infractores son reprimidos con penas leves en delitos penales y en caso de delitos de tránsito se aplica además

la pena natural en los casos de mantener líneas de consanguinidad y afinidad la víctima con el infractor.

El Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación

En el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal determina: En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Con el estudio del derecho comparado se demuestra que el Código de Faltas de Córdoba en el Art. 21 hacer referencia acerca de la pena natural: Quedará exento de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención se infligiere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de otro con quien conviva o lo unan lazos de parentesco.

Con los resultados de entrevistas y encuestas los consultados han respondido que si apoyan a una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, que permita la extensión de la pena natural en accidentes de tránsito cuando el conductor que ocasionó el siniestro demuestre tener vínculos afectivos de convivencia, noviazgos, y cohabitación.

Con el estudio de tres casos se demostró que solo se aplica la pena natural, en accidentes de tránsito cuándo se ha comprobado que existe lasos consanguíneos y de afinidad, porque así lo permite el Art. 372 Código Orgánico Integral Penal, limitando de esta manera se pueda extender al núcleo familiar cuando mantengan vínculos de convivencia, cohabitación y noviazgos.

Finalmente se demuestra que existe un vacío jurídico en el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, al no establecer a las relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación, para que se dicte una pena natural o pena no privativa de libertad. Con la extensión de la pena natural se estaría garantizando el derecho a la igualdad ante la ley.

8. Conclusiones.

Previo el desarrollo de la revisión de literatura, examinado los resultados de campo y sintetizada la discusión de los resultados de la tesis, se establece las siguientes conclusiones:

1. Se llama pena natural al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría una sanción que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad porque la víctima va ser un pariente por consanguinidad o afinidad, llegando hasta los vínculos familiares de noviazgos y convivencia.

2. Al no existir la extensión de la aplicación de la pena natural para los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima demuestran las relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación, ha generado la desigualdad de derechos ante la ley.

3. Al considerarse culposos los delitos de tránsito, debe permitirse demostrar relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación entre la víctima y victimario, y así ser considerados para que el juzgador imponga la pena natural o pena no privativa de libertad.

4. Los encuestados y entrevistados consideran proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la pena natural en los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación.

5. De acuerdo al estudio del derecho comparado de las legislaciones penales de Argentina y Colombia donde deja exento de responsabilidad penal al autor de delito culposo y se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria por haberse probado la relación familiar de noviazgo, convivencia o cohabitación de la víctima con el autor del accidente de tránsito.

6. Con el estudio de tres casos se evidencia que solo se aplica la pena natural, en accidentes de tránsito cuándo se ha comprobado que existe lasos consanguíneos hasta cuarto grado como padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos y tataranietos; hermanos, tíos, primos, sobrinos; y, de afinidad hasta el segundo grado suegros, cuñados, hijastros; porque así lo permite el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, limitando de esta manera se pueda extender al núcleo familiar cuando mantengan vínculos de convivencia, cohabitación y noviazgos.

7. Se evidencia un vacío legal en la norma penal, por lo cual se funda necesario proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para para que se dicte una pena natural o pena no privativa de libertad, cuando se demuestre las relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación, con el conductor que ocasionó el accidente.

9. Recomendaciones.

Las recomendaciones que se considera viables presentar son las siguientes:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano hacer efectivos el goce de los derechos de las personas, en especial el derecho a la igualdad ante la ley que deben ser aplicado con la pena natural a todos los integrantes del núcleo familiar determinados en el inciso segundo del Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal.

2. A la Agencia Nacional de Tránsito coordine con el Estado para que señalen la estructura del delito culposo de tránsito y su ejecución por tratarse de un delito de riesgo permitido que lo realiza un conductor sin intención, donde la víctima y el infractor mantienen la calidad relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

3. Se recomienda a la Asamblea Nacional, que debata sobre la reforma al régimen de accidentes de tránsito que debe ser extendida la pena natural al conductor que ocasiona el siniestro y resulta herida o fallecida su pareja con quien mantiene relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación; al considerar que con su remordimiento por ser el causante del hecho ya está pagando una pena de por vida.

4. A la Comisión de materia penal de la Asamblea Nacional discutan en comisión las tendencias del principio de confianza que demuestra que no se imputaran objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiado en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, al tratarse el accidente de tránsito de un delito culposo.

5. A la Carreras de Derecho de las Universidades del Ecuador mediante la vinculación con la sociedad difundan conocimiento acerca del ordenamiento jurídico que rige en el país en caso de accidentes de tránsito y la imposición de la pena natural.

6. Se sugiere a la Asamblea Nacional que tome en cuenta el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, que canaliza en la incorporación del núcleo familiar las personas que guarden relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación, para que se dicte una pena natural o pena no privativa de libertad.

9.1. Proyecto de Reforma Legal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO

Que: El Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes primordiales del Estado entre ellos se encuentra que el Estado debe garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Que: De conformidad al numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Todos los seres humanos gozamos de condición de igualdad en derechos y oportunidades.

Que: De conformidad al numeral 6 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que: El Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal señala: "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible se encuentra tipificada como infracción en este Código.

Que: El Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Que: En el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal determina: En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Que: Existe un vacío jurídico en el Art. 372 del Código Orgánico Integral Penal, al no establecer a las relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación, para que se dicte una pena natural o pena no privativa de libertad. Con la extensión de la pena natural se estaría garantizando el derecho a la igualdad ante la ley.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Art. 1. El Artículo 372 Sustitúyase por el siguiente:

***Art. 372**. **Pena Natural:** En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o se demuestre que mantenga con la víctima relaciones de vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales de convivencia, noviazgo o de cohabitación; la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.*

Artículo Final: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de febrero del 2022.

f)…….. **f)……**

Presidenta de la Asamblea Nacional **Secretario**

10. Bibliografía.

Obras Jurídicas.

Aguirre Castro, P. (2018). *El Estándar de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional .* Quito.

Albán Gómez, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano.* Quito - Ecuador: Ediciones Legales.

Bacigalupo Zapater, E. (2004). *Derecho Penal, Parte General.* Lima: Ara Editores.

Brookoff, D. (2017). *Violencia Doméstica en Memphis.* Memphis.

Cáceres Julca, R. (2013). *El delito de Conducción enestado de ebriedad.* Lima: Juristas Editores.

Carmignani, G. (1979). *Elementos del Derecho Criminal.* Bogotá.

Castellanos, I. (1999). *La violencia en parejas Universitarias.* Málaga.

Choclan Montalvo, J. (1999). *La pena Natural.* Madrid - España.

Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida.* Quito.

De Terragni, M. (1990). *Muerte, Prisión y otras Sanciones Penales.* Rosario.

Diaz, J. (2002). *Estudio sobre las medidas adoptadas por los Estados mimebros de la Unión Europea, para luchar contra la violencia hacia las mujeres.* España.

Ecuador, C. C. (2021). *Parentescos.* Quito: Ediciones Legales.

Estrella Ruiz, M. (s.f.). *Manual de Derecho Penal, Parte General.* Cadiz.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías.* Madrid: Trotta S. A.

Gallegos, B. (2010). *La Responsabilidad en el Delito de Tránsito.* Quito: Imprenta Publicidad.

Jakobs, G. (2007). *El Fundamento del Sistema Jurídico Penal.* Lima.

Loor, E. (2011). *Fundamento del Derecho Penal Moderno.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal. Parte General.* Barcelona.

Peña, O. (2010). *Teoría del Delito/ La Tipicidad.* Lima.

Reyna Alfaro, L. (2011). *Delitos Contra la Familia.* Lima: Juristas Editores.

Roxin , C. (1997). *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos.* Munich: Civitas.

Villasol, A. (1999). *Prueba Penal y Culpa en Accidentes de Tránsito.* La Plata: Platense.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal, Parte General.* Lima: Editorial Grijley.

Yavar, F. (2014). *Orientaciones al COIP.* Guayaquil: Producciones Jurídicas.

Zaffaroni, E., Alagia A., & Slokar A. (2002). *Derecho Penal, Parte General.* Buenos Aíres- Argentina: Ediar.

Leyes.

Código Civil del Ecuador. (2021). *Parentesco.* Quito: Ediciones Legales.

Código de Faltas de Córdova . (1994). *Pena Natural.* Córdova - Argentina.

Código Orgánico Integral Penal. (2021). *Culpa.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Penal de Colombia. (2000). *Pena natural.* Bogotá - Colombia.

Constitución de la República del Ecuador. (2021). *Debido Proceso.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Pena. (1984). *Tortura, Penas Crueles.* Asamblea Naciones Unidas.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Penas crueles, degradantes.* París.

11. Anexos.

11.1. Cuestionario Encuestas y Entrevistas.

Anexo 1. Cuestionario de Entrevista.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Distinguido profesional del Derecho.

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de la presente encuesta que versa sobre el título **"APLICACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA NATURAL CUANDO EL CONDUCTOR INFRACTOR MANTENGA VÍNCULOS FAMILIARES, INTÍMOS, AFECTIVOS, CONYUNGALES, CONVIVENCIA, NOVIAZGO O COHABITACIÓN, DEL RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO",** resultados que servirán para la culminación de la investigación jurídica. De antemano agradezco su colaboración.

CUESTIONARIO

1. Según el # 2, del Art. 11 de la Constitución establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. ¿Considera usted, que se cumple con esta disposición al momento de imponer la pena natural prevista en el Art. 372 del COIP?

   Si ( ) **No ( )**

¿Por qué?

_____

_____

_____

2. ¿Cuál considera usted, el precepto adecuado de pena natural que garantice derecho a la igualdad de oportunidades de los integrantes del núcleo familiar?

a. Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
b. Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o se pruebe la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación.
c. Cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y se justifique que forman parte del núcleo familiar.
d. Siempre que trate de delitos culposos o contra la propiedad en íntimas afectaciones.

3. ¿Considera usted, que los accidentes de tránsito por su característica de ser culposos deben permitirse la aplicación de la pena natural en los casos probados sobre la existencia de vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación entre infractor y víctima?

Si ( ) **No ( )**

¿Por qué?

_____

_____

_____

4. Que derechos considera usted, que se vulneran con la no aplicación de la pena natural a los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación:
   a. Igualdad de Derechos
   b. No Discriminación
   c. Vida digna
   d. Otros: …….

5. ¿Considera usted, que se debe extender la aplicación de la pena natural en los casos que el conductor infractor mantenga vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación, del resultado de un accidente de tránsito?

Si ( ) **No ( )**

¿Por qué?

_____

_____

_____

6. En un siniestro donde el conductor del vehículo ocasiona la muerte o lesión grave a las personas con quien mantiene vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación; ¿Considera usted que es suficiente con el remordimiento que va vivir toda la vida; debiendo imponérsele la pena natural?

Si ( ) **No ( )**

¿Por qué?

_____

_____

_____

7. ¿Está de acuerdo con proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal que permita la aplicación de la pena natural en los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos noviazgo o cohabitación?

Si ( ) **No ( )**

¿Por qué?

_____

_____

_____

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Distinguido profesional del Derecho.

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de la presente encuesta que versa sobre el título **"APLICACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA NATURAL CUANDO EL CONDUCTOR INFRACTOR MANTENGA VÍNCULOS FAMILIARES, INTÍMOS, AFECTIVOS, CONYUNGALES, CONVIVENCIA, NOVIAZGO O COHABITACIÓN, DEL RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO",** resultados que servirán para la culminación de la investigación jurídica.

CUESTIONARIO

1. El COIP en el inciso 2 del Art. 155, determina como miembros del núcleo familiar a personas que el procesado mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyúgales, convivencia, noviazgo o cohabitación; ¿Está de acuerdo que se extienda para estas personas la pena natural en accidentes de tránsito?

   _____

   _____

   _____

2. ¿Considera usted, que el Art. 372 del COIP, conforme está tipificado, ha generado la desigualdad de derechos y limitado a otros integrantes del núcleo familiar se beneficien por el juzgador en dejar de privarles de la libertad y dictarles exclusivamente penas no privativas de libertad?

   _____

   _____

   _____

3. Un accidente de tránsito se origina sin la intención de causar daño a nadie, sin embargo, resultan muertos y lesionados, existiendo entre infractor y víctima vínculos íntimos, afectivos, conyugales, convivencia, noviazgo o cohabitación que los unen, ¿Cree usted que el juzgador debe de eximir de responsabilidad penal y aplicar la pena natural para estos casos?

_____

_____

_____

4. Cree usted, que los vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación entre la víctima y victimario en accidentes de tránsito, también deben ser considerados para que el juzgador imponga la pena natural y en reemplazo de la pena privativa de libertad.

_____

_____

_____

5. Podría indicar que derechos constitucionales se vulneran por la falta de extensión en la aplicación de la pena natural para los casos de accidente de tránsito cuando entre el victimario y la víctima existan vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación?

_____

_____

_____

6. ¿Qué sugerencias daría usted, para que se extienda la pena en accidente de tránsito cuando se demuestre que entre el infractor y la víctima existen vínculos íntimos, afectivos, noviazgo o cohabitación?

_____

_____

_____

11.2. Certificación de la Traducción del Abstract.

Loja, 21 de Noviembre de 2022

A quien corresponda:

Msc Susy Natalia Gómez Zurita con registro Senecyt 1010-2019-2062187 que acreditan mi preparación en el Idioma ingles y apta para realizar traducciones de español a inglés o viceversa tanto para resúmenes académicos y textos en ingles certifico:

Que el resumen Académico del Trabajo de Integración Curricular de tema "APLICACIÓN DE LA IMPOSICION DE LA PENA NATURAL CUANDO EL C0NDUCTOR INFRACTOR MANTENGA VINCULOS FAMILIARES, INTIMOS, AFECTIVOS, CONYUGALES, CONVIVENCIA, NOVIAZGO O COHABITACION, DEL RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO" de autoría Alexander Daniel Pogo Saritama, ha sido traducido en su totalidad del texto en español al idioma de inglés sin perder su contexto

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente documento en los trámites institucionales legalmente establecidos

Lo certifico:

Firmado electrónicamente por:
SUSY NATALIA GOMEZ ZURITA

Msc. Susy Natalia Gómez

Nota.- Anexo Registro de SENECYT para su verificación.